

II PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO
NATURAL PROTEGIDO VALDEREJO-
SOBRÓN - SIERRA DE ÁRCENA (Parque
Natural, Zona Especial de Conservación y
Zona de Especial Protección para las
Aves de la Red Natura 2000)

Informe de respuesta a las alegaciones
presentadas en el trámite de información pública
del documento de aprobación inicial

MARZO 2019



Nahi izanez gero, J0D0Z-T1HZ2-C6PJ bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den
ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador
J0D0Z-T1HZ2-C6PJ en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>

RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

Se han recibido un total de 11 escritos de alegaciones, 6 de ellos corresponden a administraciones públicas y 5 a representantes de los diversos intereses económicos y sociales del Espacio Natural Protegido. El Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava ha presentado dos escritos de alegaciones.

A lo largo de este informe se emplearán las abreviaturas que figuran entre paréntesis junto a cada alegante conforme a la siguiente relación:

1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1.1.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA CAPV

1. Gobierno Vasco. Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Dirección de Agricultura y Ganadería (en adelante DAG-GV).
2. Agencia Vasca del Agua (URA).

1.2.- DIPUTACIONES FORALES

1. Diputación Foral de Álava. Departamento de Agricultura. Dirección de Agricultura (DFA-DA).
2. Diputación Foral de Álava. Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo. Dirección de Medio Ambiente y Urbanismo. Servicio de Patrimonio Natural. Presenta dos escritos de alegaciones (DFA-MA).

1.3. ADMINISTRACIÓN LOCAL

1. CONSIERRA DE ÁRCENA, CONCEJOS Y COTOS DE CAZA AFECTADOS POR EL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO VALDEREJO- SOBRÓN - SIERRA DE ÁRCENA (J.J.AA. Afectadas ENP).

2.- REPRESENTANTES DE LOS INTERESES ECONÓMICOS Y SOCIALES Y OTRO PÚBLICO INTERESADO.

1. Asociación BASKEGUR.
2. Federación de Caza de Euskadi.
3. Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos – ANEFA.
4. Confederación Española de Industrias Extractivas de Rocas y Minerales Industriales. COM INROC.
5. Federación de Asociaciones de Productores de Áridos de Euskadi. EUSKAL ARIDO.

ÍNDICE DE CUESTIONES ALEGADAS

0.-	CONSIDERACIONES PRELIMINARES O GENERALES.....	4
1.-	COMPOSICIÓN DEL PATRONATO DEL PARQUE NATURAL.....	4
2.-	ALCANCE Y CONTENIDO DEL PORN.....	5
3.-	RÉGIMEN COMPETENCIAL.....	8
4.	EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR.....	11
5.-	MEMORIA ECONÓMICA, DESARROLLO RURAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS.....	12
6.-	BORRADOR DECRETO DE APROBACIÓN.....	13
7.-	DOCUMENTO ANEXO I. CARTOGRAFÍA.....	14
8.-	DOCUMENTO ANEXO III. NORMATIVA.....	14
8.1.-	CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	14
	8.1.1.- Terminología.....	14
	8.1.2.- Ámbito de ordenación.....	14
	8.1.3.- Garantías.....	15
	8.1.4.- Objetivos generales.....	16
8.2.-	CAPÍTULO 2. NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL EN EL ENP.....	18
	8.2.1.- Sección 1. Regulaciones para la protección del Patrimonio Natural.....	18
	Protección paisajística.....	18
	Protección del patrimonio cultural.....	19
	8.2.2.- Sección 2. Regulaciones relativas a los usos y aprovechamientos del territorio...19	
	Usos permitidos.....	19
	Uso forestal.....	19
	Uso agroganadero.....	23
	Uso cinegético.....	30
	Uso extractivo.....	33
	Usos urbanísticos, actividades industriales e infraestructuras.....	45
	Uso de recursos hídricos.....	46
	Uso público.....	47
8.3.-	CAPÍTULO 3. REGULACIONES EN FUNCIÓN DE LA ZONIFICACIÓN.....	48
	8.3.1.- Sección 1. Zonificación del ENP.....	48
	8.3.2.- Matriz de usos.....	50
	8.3.3.- Zonas de Especial Protección.....	50
	8.3.4.- Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo.....	52
	8.3.5.- Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo.....	53
	8.3.6.- Sistema fluvial.....	54
	8.3.7.- Zona urbana e infraestructuras.....	54
8.4.-	CAPÍTULO 4. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.....	55
	8.4.1.- Sector forestal.....	55
	8.4.2.- Sector agroganadero.....	55
	8.4.3.- En relación con el cambio climático.....	56
8.5.-	CAPÍTULO 5. EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	57
8.6.-	CAPÍTULO 6. PLAN DE SEGUIMIENTO.....	59
8.7.-	MATRIZ DE USOS.....	59

ANÁLISIS DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los aspectos de la documentación sometida a información pública sobre los que se han presentado comentarios, planteado dudas o solicitado modificaciones, junto con su análisis y respuesta motivada.

0. CONSIDERACIONES PRELIMINARES O GENERALES.

A) Algunas de las alegaciones recibidas en esta fase de información pública, repiten lo ya alegado o señalado en la fase de audiencia, sin aportar información, argumentos o justificaciones adicionales que permitan o ayuden a matizar o modificar lo ya respondido. En estos casos, que se irán señalando a lo largo del informe, la respuesta se remite al informe de respuesta a las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia disponible en http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_dncg_dec_122457_16_05/es_def/adjudtos/20180515_informealegacionesvalderejo.pdf.

B) Varias de las alegaciones recibidas son de tipo genérico, sin que en ellas se solicite ninguna corrección o modificación concreta. En estos casos se ha tratado de responder explicando las razones que han motivado el contenido de los documentos, pero se hace muy difícil cuando no imposible dar una respuesta concreta a las mismas y en consecuencia poder modificar o matizar apartados o regulaciones concretas del nuevo PORN.

C) En estos momentos se cuenta ya con el informe jurídico departamental sobre el nuevo PORN, por lo que en las respuestas a estas alegaciones se han tenido en cuenta las consideraciones formuladas en el mismo.

1. COMPOSICIÓN DEL PATRONATO DEL PARQUE NATURAL.

Consierra de Árcena, Concejos y Cotos de Caza afectados por el Espacio Natural Protegido Valderejo-Sobrón - Sierra de Árcena (en adelante J.J.AA afectadas por el ENP) entienden que el ENP objeto del nuevo PORN es una ampliación del actual Parque Natural de Valderejo y, en consecuencia, solicitan que en el Patronato del ENP estén representados cada uno de los Concejos del ENP, así como el Comunero del Consierra de Árcena, los propietarios privados de cada Concejo y los cotos de caza afectados.

El artículo 31 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco (en adelante TRLCN), trata sobre los Patronatos de los Parques Naturales y, determina la existencia, en los Parques Naturales, de un órgano asesor y colaborador propio, denominado Patronato. Hay que hacer notar que las disposiciones relativas a los Patronatos que contiene el TRLCN se refieren en todo momento y exclusivamente a los Parques Naturales, no siendo de aplicación a otros espacios protegidos, tales como los espacios de la Red Natura 2000 y, de hecho, en ninguno de estos últimos se han constituido Patronatos cuando no coinciden con la figura de Parque Natural. Es decir, en el ENP Valderejo - Sobrón - Sierra de Árcena, coinciden en un mismo lugar al menos dos figuras de espacios protegidos, la de Parque Natural, referida únicamente al ámbito de Valderejo, y la de Zona incluida en la Red Natural 2000, que abarca un territorio más amplio que el del Parque Natural y se extiende a ámbitos

de Sobrón y Sierra de Arcena. De acuerdo con el citado TRLCN, la necesidad de constituir un Patronato y en consecuencia los aspectos relativos a su composición son obligaciones legales de aplicación únicamente al ámbito del Parque Natural, pero no al resto del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena.

No obstante, en el Decreto 72/2018, de 15 de mayo, por el que se aprueba la parte normativa del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Valderejo, y se ordena la publicación íntegra del documento de directrices y medidas de gestión del espacio Red Natura 2000 ZEC/ZEPA Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024) y III Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Valderejo, se contempla la medida 9.M.1 sobre gobernanza:

“A efectos de lograr la máxima eficacia en la aplicación de las medidas previstas, se establecerán los convenios y demás mecanismos de coordinación que sean necesarios con los Departamentos de la Diputación Foral, Gobierno Vasco, Ayuntamientos de Lantarón y Valdegovía, las Juntas Administrativas titulares de los montes y la Cuadrilla de Añana. Se creará un foro de intercambio de información y coordinación.”

Por lo tanto, corresponde a la Diputación Foral de Álava, como órgano gestor del Espacio Natural Protegido, la creación de dicho órgano en el que estarán representadas al menos las juntas administrativas.

2. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PORN.

La DAG-GV emite informe común a todos los PORN de los ENP que se encuentran actualmente en tramitación y concreta algunas cuestiones particulares para algún espacio. Considera que estos Espacios Naturales Protegidos [ENP] están integrados por ámbitos eminentemente rurales y agrarios, tal y como confirman los usos agrarios actualizados de esos espacios de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Parcelas (SIGPAC), según el cual el 95% de la superficie que se pretende ordenar presenta usos agrarios.

Considera la DAG-GV que el planteamiento de los PORN aprobados inicialmente hace una interpretación expansiva del artículo 20 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (en adelante LPNyB), que prevé entre el contenido mínimo de los PORN la "Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad". Valora la Dirección alegante que la mayor parte de las regulaciones que incorporan no parecen estar justificadas en el diagnóstico que figura en la memoria, ni se argumenta la base para su articulación a partir de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y que, en otros casos, incluso se aducen argumentos relacionados con el uso público del espacio que para nada tienen que ver con dicha conservación. También considera que la estructura del apartado normativo del PORN estableciendo regulaciones separadas en bloques diferentes para la protección del patrimonio natural, para los usos y aprovechamientos y en función de la zonificación excede las previsiones del artículo 20 de la LPNyB.

En primer lugar, hay que matizar que el SIGPAC, que parte de la información catastral, identifica la totalidad de las parcelas del territorio, con independencia de a qué se dediquen. La propia página

web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) dice lo siguiente: *"Concebido inicialmente con el propósito de facilitar a los agricultores la presentación de solicitudes, con soporte gráfico, así como para facilitar los controles administrativos y sobre el terreno, el SIGPAC se ha convertido en una herramienta de enorme utilidad en campos diferentes del agrario (geología, infraestructuras, urbanismo...), lo que obedece a su concepción y desarrollo, en el que se hace uso continuo y permanente de las tecnologías más avanzadas en información geográfica automatizada"*. Es lógico que desde la administración agraria la perspectiva sea la de ver todo el territorio como agrario, mientras que desde la perspectiva ambiental lo que se atiende es a su carácter de hábitats naturales o seminaturales, o bien hábitats importantes para las especies.

Así, ni en los pastos ni en los usos forestales diferencia entre los naturales y los artificiales, o entre los que son objeto de aprovechamiento y los que no. Igualmente es destacable que, por ejemplo, los brezales 4030 según SIGPAC se asocian a la categoría de pasto arbustivo, cuando en bastantes casos es improbable que sean objeto de aprovechamiento salvo que se conviertan en pasto o para la apicultura.

Cuando el alegante se refiere al artículo 20, LPNyB se olvida de varias cuestiones:

- a. El propio artículo 20 efectivamente se titula "contenido mínimo", lo que ya indica, al contrario de lo que entiende la DAG-GV, que se pueden incluir otros contenidos que la administración competente en la aprobación del PORN considere conveniente, sin ningún tipo de limitación, ya que ni el artículo 20 ni los demás artículos del Capítulo IV sobre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales establece limitación alguna a los contenidos.
- b. Parece sacar de contexto lo relativo al "contenido mínimo" de los PORN, olvidando otros artículos del mismo capítulo tanto o más relevantes, como son el artículos 16 y su remisión al 2; artículo 17 con la definición de lo que es el PORN; artículo 18 sobre los objetivos de los PORN; o artículo 19 sobre el alcance de estos instrumentos y en cuyos apartados 2 y 3 se señala la prevalencia de los PORN sobre los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física.

Sobre el establecimiento de regulaciones separadas en bloques diferentes para la protección del patrimonio natural, para los usos y aprovechamientos y en función de la zonificación, recordarle al alegante lo que establece el artículo 4.2 del TRLCN sobre las determinaciones de los PORN, y más específicamente el apartado c, que dice que los PORN deben incluir la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger y en función de la zonificación del territorio.

No se entiende la afirmación sobre que el uso público no tiene que ver con la conservación del patrimonio natural, aunque se puede decir que es un tipo diferenciado porque no conlleva extracción o cosecha de un recurso natural, pero sí es un uso del territorio, y que de forma creciente está suponiendo impactos sobre los elementos objeto de conservación, especialmente los usos recreativos o deportivos más intensos o con mayor masificación. El uso público también es una actividad que puede influir en el estado de conservación de los componentes del ENP y debe ser atendido, regulado y modulado.

El ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, al igual que otros espacios protegidos, es un área con un intenso uso recreativo que se concentra especialmente en el ámbito del embalse de Sobrón, entorno de Lalastra, las márgenes del río Purón y las zonas de cresterío del Parque Natural. De acuerdo con datos disponibles, y considerando únicamente el ámbito del Parque Natural de Valderejo, durante el año 2017 la afluencia registrada se estima en 50.815 personas. Para un espacio como este constituye una afluencia muy significativa, de la que sin duda se derivarán afecciones que conviene regular, más considerando que es una zona de especial protección para las aves. De hecho, existen limitaciones para la práctica de actividades recreativas y de uso público, incluyendo el senderismo en determinados sectores y épocas del año.

Llama la atención que la DAG-GV alegue en relación con las regulaciones de las actividades del sector primario, considerando que estos documentos se exceden de lo que debe ser su contenido cuando fue bajo la competencia del antiguo Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco, bajo la que se declararon los Parques Naturales de Urkiola, Valderejo y Gorbeia. Los PORN de Valderejo y Gorbeia aprobados por el entonces Departamento de Agricultura y Pesca, contienen básicamente la misma estructura de documento con secciones específicas dedicadas a establecer objetivos, directrices y normas para los usos y actividades; para protección de los recursos; y para las distintas zonas del Parque Natural.

Finalmente, respecto a la alegación de que la mayor parte de las regulaciones no parecen estar justificadas en el diagnóstico que figura en la memoria, ni se argumenta la base para su articulación a partir de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, hay que tener en cuenta que el contenido de la memoria es complementario a los apartados 1 al 5 del anexo II del Decreto 47/2016, de 15 de marzo, por el que se designa Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024) Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, con sus medidas de conservación.

La DAG-GV opina que la mayor parte de las regulaciones incluidas en los PORN responden a problemas ambientales que afectan a la totalidad del territorio y a veces con mayor intensidad que en los ENP.

Es cierto, tal como considera la citada Dirección, que los espacios naturales protegidos en la CAPV comparten, en mayor o menor medida, problemas ambientales comunes al resto del territorio. En el caso del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena conviene recordar que la actual distribución de los usos y las comunidades vegetales deriva, en gran manera, de la intensa actividad humana que ha configurado históricamente el paisaje de esta zona. El pastoreo extensivo, ancestral, que ha sido la base de subsistencia para un buen número de habitantes del entorno ha propiciado una fuerte deforestación, a la que también ha contribuido la tala de árboles con otros objetivos (construcción, carboneo, aprovisionamiento de leña, etc.). Por otra parte, el abandono de usos agroganaderos en algunas zonas ha propiciado la expansión de las masas forestales y, singularmente, de los pinares de pino silvestre, que ocupan buena parte de la superficie del ENP, especialmente en el sector Sobrón.

Aun así, los notables valores naturalísticos del ENP quedan evidenciados por la presencia en este espacio de al menos 28 tipos de hábitats de interés comunitario incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats), de los cuales cinco son de carácter

prioritario, y posee una excepcional riqueza de ecosistemas con un buen estado de conservación. Además, acorde con la distribución de los hábitats ya señalada, acoge una gran variedad de especies de flora y fauna amenazada, destacando su importancia para las comunidades de quirópteros y de avifauna, que motivaron su designación como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en el caso de las aves. El ENP es considerado como espacio clave para la conservación de determinados hábitats ligados al roquedo, ya sea por la extensión de estos hábitats y/o por su singularidad, y para la conservación de hábitats forestales tales como los pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos y para determinados hábitats que componen un mosaico de brezales, matorrales esclerófilos y pastos de montaña.

El lugar acoge, una gran variedad de especies de flora amenazada, entre las que destacan *Buxbaumia viridis*, *Orchis cazurlensis* y *Ephedra nebrodensis* por estar en peligro de extinción y *Narcissus asturiensis* por esta incluida en el incluida en el Anexo II de la Directiva Hábitats.

Son estos valores los que motivaron su protección, primero bajo la figura de Parque Natural para el ámbito de Valderejo y posteriormente como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zona Especial de Conservación (ZEC). Por lo tanto, en los territorios que albergan mayores valores ambientales la precaución y la protección deben ser mayores. Es un deber de las administraciones públicas el garantizar la protección de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como gestionar los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras.

3. RÉGIM EN COM PETENCIAL

La Asociación Baskegur solicita que se eliminen diversos artículos relativos al uso forestal, al considerar que vulneran las competencias de las Diputaciones Forales y que el uso forestal se debe regir exclusivamente por la Norma Foral de Montes correspondiente a cada Territorio Histórico y a las normas dictadas en su desarrollo.

Las alegaciones relativas al régimen competencial aplicable a los Espacios Naturales Protegidas ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe. Además, el informe jurídico departamental ha avalado que el PORN en tramitación no invade las competencias de otras administraciones.

La DAG-GV alega que la práctica totalidad de los recursos naturales según la definición de ellos en la LPNyB disponen ya de regulaciones sectoriales específicas, por lo que una interpretación expansiva del alcance de la capacidad de los PORN para determinar limitaciones generales y específicas de los usos y actividades va a afectar negativamente al ámbito competencial de otras administraciones.

Entiende la Dirección alegante que los PORN no pueden establecer normas que tiene que ver con la ordenación de la actividad agraria y pone como ejemplos los condicionantes para los terrenos objeto de uso agropecuario establecidos en Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, o en el artículo 9 de Izki: establecimiento de criterios para la redacción de los Planes Técnicos de Ordenación Forestal e incorporación de determinados contenido a los mismos, criterios de gestión para los bosques y

rodiales de trasmochos, para grandes árboles, viejos y añosos; obligación de adecuar el número y modo de construcción de las vías forestales a las necesidades reales de vigilancia y realización de trabajos forestales: obligación de restaurar en un plazo determinado los daños producidos por la actividad forestal a los caminos y a las infraestructuras, etc.

Alega la DAG-GV que las determinaciones del PORN pueden afectar negativamente al ámbito competencial de otras administraciones. Ante esta afirmación genérica podemos afirmar que el PORN, tal como se señala a lo largo del presente informe y como ha quedado sentado en el informe jurídico departamental, respeta y está acorde con el actual régimen competencial de las administraciones públicas en materia de espacios naturales protegidos.

Respecto a las regulaciones que suponen condicionantes para la actividad agropecuaria, el alegante se refiere a ellas de forma genérica, por lo que es difícil valorarlas. Se han revisado los ejemplos señalados en su escrito y se ha comprobado que las regulaciones o condicionantes establecidos están directamente relacionados con la conservación de los hábitats o de las especies de fauna y flora silvestre objeto de conservación en los ENP o bien, en el caso de este ENP son condicionantes que ya se contemplaban en el anterior PORN de Valderejo y que se ha considerado conveniente conservar.

La DAG-GV considera que al atribuir a los órganos gestores de los ENP capacidades de autorización y supervisión de usos deberían tenerse en cuenta los ámbitos competenciales sectoriales.

Se entiende que la necesidad de contar, en aquellos casos que así se requiera, con el informe favorable del Órgano Gestor del ENP, es una garantía para la consideración de todos los elementos necesarios para la consecución de los objetivos de conservación establecidos en el PORN. Esta supervisión se realizará sin perjuicio de las autorizaciones a otorgar por las administraciones sectoriales en función de sus competencias.

Por otro lado, y también en relación con aspectos competenciales, las JJ.AA afectadas por el ENP solicitan que tanto el Comunero de Consierra de Árcena como los Concejos afectados dispongan de gestión autónoma de todos sus recursos y aprovechamientos actuales, en colaboración con el Órgano Gestor del ENP.

Por lo que respecta a la solicitud de que las JJ.AA afectadas por el ENP dispongan de gestión autónoma de todos sus recursos y aprovechamientos, no queda claro el alcance de dicha petición. No obstante, conviene recordar que el artículo 25 del TRLCN establece que: *“Corresponderá a los órganos forales competentes la gestión de los espacios naturales protegidos. Dicha gestión se realizará, dentro de los principios que informan la presente ley y de acuerdo con sus previsiones básicas, en la forma y a través de los cauces administrativos que, con carácter general o específico, determine la Administración foral competente.* Por tanto, sería contrario a la norma que el PORN incluyera determinaciones relativas a la gestión del ENP en un sentido diferente al contemplado en la Ley.

La DFA-Agricultura enfatiza que, de acuerdo con el artículo 25 del TRLCN *“corresponde a los órganos forales competentes la gestión de los espacios naturales protegidos”* y que *“dicha gestión se realizará en la forma y a través de los cauces administrativos que ... determine la Administración foral competente”*, por lo que el Gobierno Vasco en modo alguno puede atribuirse la facultad de

establecer cuál o cuáles de las unidades administrativas de la DFA forman parte del Órgano Gestor de un ENP. Solicita en consecuencia que se eliminen del texto del PORN todas las alusiones que se refieran, directa o indirectamente, a dichas unidades administrativas.

En el PORN en tramitación se menciona en repetidas ocasiones al Órgano Responsable de la Gestión u Órgano Gestor sin indicar la unidad administrativa que lo forma, por lo que no se entiende esta alegación. Además, señalar que dentro de su autonomía auto-organizativa, reconocida en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH), cada Diputación Foral puede decidir que la gestión de los ENP se lleve desde Agricultura, lo que de hecho Gipuzkoa hace ahora y en otros tiempos lo han hecho otros Territorios Históricos. Precisamente se ha sido especialmente cuidadoso con el respeto a esa autonomía de organización, huyendo de atribuir la gestión a ninguna área concreta de los órganos forales.

La DAG-GV considera que el PORN atribuye a los órganos gestores de los ENP la capacidad de evaluar ambientalmente nuevos planes o proyectos, cuando dicha competencia recaería en el órgano ambiental correspondiente.

Parece que la DAG-GV confunde la capacidad de supervisión ambiental que el PORN atribuye al órgano gestor con el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

De acuerdo a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (recientemente modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre), la "evaluación ambiental " es el procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. La evaluación ambiental incluye tanto la «evaluación ambiental estratégica» como la «evaluación de impacto ambiental».

En el caso de la CAPV, el órgano competente para la evaluación de impacto ambiental es el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, excepto en aquellos casos en los que la competencia sustantiva para la aprobación o autorización del proyecto resida en los órganos forales de los Territorios Históricos, o en la Administración General del Estado.

El artículo 2.4 del documento para aprobación inicial del PORN estipula que los usos y actividades permitidos en el espacio natural protegido se desarrollarán bajo la supervisión, y en su caso con la autorización, del órgano responsable de la gestión del espacio natural protegido (órgano gestor), en los casos en los que así esté previsto en el PORN y en el PRUG, todo ello sin perjuicio de las competencias que en función de la materia ejercen las administraciones sectoriales.

Estas funciones no pueden considerarse sustitutorias ni asimilables al procedimiento de evaluación ambiental ni se dota al órgano gestor, bajo ningún concepto, de funciones correspondientes al órgano ambiental.

Por otro lado, es preciso recordar que el art. 4 del TRLCN establece en su apartado 2 los contenidos que obligatoriamente deben recoger los PORN; entre los cuales se encuentra la “concreción de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental”.

Lo que el PORN aprobado inicialmente recoge, en aplicación de lo establecido tanto en la legislación de evaluación ambiental como en la de conservación de la naturaleza o protección de la biodiversidad, son los criterios que habrán de tenerse en cuenta a la hora de establecer la necesidad de sometimiento de un determinado plan, proyecto o actividad a una adecuada evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LPNyB. Pero en todo caso, esta adecuada evaluación se sustanciará, como no puede ser de otra forma, a través de los procedimientos que la legislación en materia de evaluación de impacto contempla y por el órgano competente en materia de evaluación ambiental.

Ninguna de las regulaciones contempladas en el PORN contraviene las disposiciones legales relativas a la evaluación ambiental ni cuestiona las competencias del órgano ambiental a través del cual se ejercen las competencias en dicha materia.

4. EVALUACIÓN DEL PORN ANTERIOR

La DAG-GV opina que las regulaciones no se basan en un diagnóstico sólido que identifique qué actividades agrarias se desarrollan y, de entre ellas, cuáles afectan apreciablemente a los valores ambientales a proteger.

En la misma línea, la DFA-AG considera la experiencia de los años transcurridos desde la aprobación del primer PORN debiera ser el punto de partida para la elaboración del nuevo PORN, y echa en falta un estudio detallado sobre dicha experiencia. Asimismo, señala que el nuevo PORN no se enmarca ni se relaciona con los proyectos o trabajos de otros organismos que persiguen similares objetivos de conservación del medio, como el proyecto LIFE OREKA M ENDIAN o la asociación EUROMONTANA, la sociedad pública IHOBE o el área de producción animal de NEIKER.

Las alegaciones relativas a la evaluación del PORN anterior ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia, por lo que nos remitimos a dicho informe.

Adicionalmente, señalar que durante la elaboración del documento borrador del nuevo PORN de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena se ha tenido en cuenta la información disponible sobre trabajos relacionados con los usos en el ENP, información que no en todos los casos se ha podido obtener con la facilidad que se hubiera deseado.

Con respecto a los proyectos que menciona el alegante, se puede señalar que el ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena no está incluido en el proyecto LIFE Oreka M endian, por lo que no es posible aplicar sus contenidos en este espacio.

5. MEMORIA ECONÓMICA, DESARROLLO RURAL Y COMPENSACIONES ECONÓMICAS

La DAG-GV aduce que el artículo 17.4 de la LPNB establece que "Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirán una memoria económica de las medidas propuestas." Más específicamente, el artículo 20.4 señala como uno de los contenidos mínimos de los PORN una "Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación".

En relación con la memoria económica, tal y como ya se señaló en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, dicha memoria forma parte del expediente administrativo y se elabora en una fase posterior de la tramitación. Así, en los informes jurídicos departamentales se señala lo siguiente respecto a la memoria económica:

"En cuanto a la Memoria económica, procede poner de manifiesto que su exigencia deriva también de otras normas generales: La propia LPAC, al establecer los principios de buena regulación que deben guiar el ejercicio de la potestad reglamentaria establece que las iniciativas que afecten a gastos o ingresos públicos deben cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y, a nivel autonómico y con un alcance más general, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, exige que en los expedientes de las disposiciones de carácter general debe figurar una memoria económica que exprese el coste a que dé lugar, obligación que también impone el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, de control económico de la Administración Pública de la CAE.

En todas estas normas la Memoria económica se plantea como un contenido necesario del expediente de la norma pero no como un contenido de la misma, cuestión lógica si tenemos en cuenta la finalidad a la que debe responder. Se considera por ello que no debe interpretarse el art. 20.h) LPNyB literalmente e incluir en el propio PORN la memoria económica del expediente".

Tanto DFA-A como DFA-MA consideran que, en la medida en que el PORN proponga limitaciones a los usos en el ENP, se debe establecer un sistema de compensación económica a fin de compensar la pérdida de ingresos y los costes asociados a los mismos.

BASKEGUR propone analizar de manera objetiva, a través de un informe socioeconómico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en el PORN pueden tener para las actividades económicas tradicionales de la zona o área de influencia, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones.

Las alegaciones que reclamaban el establecimiento desde este PORN de un sistema de compensaciones ya fueron ampliamente respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, por lo que nos remitimos al mismo.

Por otro lado, DAG-GV considera de vital importancia para aclarar los efectos que el PORN puede acarrear a nivel sectorial que se evalúen las repercusiones que la ampliación, zonificación y regulación de usos propuestas por los nuevos PORN puedan tener sobre la actividad agraria en el espacio y las explotaciones existentes. Para ello, se podría tomar como base lo establecido en el Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal en relación a la "Evaluación de la afección sectorial agraria ocasionada por la aplicación de planes y por la realización de obras o actividades". A la vista de los

resultados de dicha evaluación deberían establecerse las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias que resulten pertinentes desde una perspectiva sectorial.

En primer lugar, hay que manifestar que lo requerido no constituye ni contenido, ni determinación, ni requisito de los PORN.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, el contenido de las regulaciones que se exponen en el Anexo III, objeto de las alegaciones, hace evidente que se asume que la actividad económica forestal, agrícola y ganadera van a continuar en el ENP, y tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además, aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la Directiva Hábitats, por la LPNyB y por el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados.

En segundo lugar, en relación con la evaluación sectorial agraria tomando como base el PTS Agroforestal es preciso recordar que la LPNyB establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia. Concretamente en el artículo 19.2, que estipula que *“cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos”*. Por lo tanto, debe ser el PTS Agroforestal el que adopte las modificaciones que sean precisas para recoger las determinaciones del PORN y no al contrario.

6. BORRADOR DECRETO DE APROBACIÓN

DFA-DA no comparte la necesidad de establecer Zonas Periféricas de Protección (artículo 5 del borrador de Decreto) donde imponer limitaciones a usos y actividades.

El establecimiento de zonas periféricas de protección en los espacios naturales protegidos es un mandato legal contemplado en el artículo 19.2. del TRLCN cuyo tenor literal es el siguiente: *Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos.*

En esta zona opera el régimen preventivo de la Directiva Hábitats (artículos 6.2 y 6.3) y de la LPNyB (artículos 46.3 y 46.4), en los que se señala que *“cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los espacios citados, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación (...)”*.

Las regulaciones establecidas en la Zona Periférica de Protección no suponen ninguna restricción a las actividades que se vienen realizando en la actualidad y por lo tanto, no comprometen la actual actividad agropecuaria en ellas.

7. DOCUMENTO ANEXO I. CARTOGRAFÍA

En relación con el anexo cartográfico la DFA-M A, realiza algunas precisiones sobre la utilización de los colores en los mapas de zonificación.

Recordar a la DFA-M A que en la publicación en el Boletín oficial del decreto de aprobación del PORN, el anexo I que contiene la cartografía se publica mediante enlace al visor del BOPV. De esta forma, cada persona cuando accede al visor tiene la posibilidad de seleccionar la combinación de colores y tramados que le resulten más claros de visualizar e interpretar.

8. DOCUMENTO ANEXO III. NORMATIVA

8.1. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

8.1.1. Terminología

DFA-DA propone que en la Normativa se unifique conceptos como órgano gestor del ENP, órgano responsable de la gestión del ENP, órgano responsable de la gestión, etc., y que se establezca como órgano gestor del ENP.

Se trata simplemente de una cuestión semántica que entendemos que no induce a errores de ningún tipo. No obstante, se modifica el texto y se utilizará exclusivamente la expresión Órgano Gestor.

8.1.2. Ámbito de ordenación (art. 1).

DFA-DA considera que vista la cartografía aportada "se constata que se han modificado los límites del Parque Natural de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, con el objetivo de hacerlos coincidir con el ámbito del Espacio Natural Protegido". Solicita que se mantenga la delimitación vigente del Parque Natural y se descarte la ampliación propuesta.

Por lo que respecta al ámbito de ordenación del PORN parece que hay un error de interpretación que es preciso aclarar. La delimitación del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena corresponde al espacio que fue designado ZEC y ZEPA con el código ES2110024 mediante Decreto 47/2016, de 15 de Marzo¹. En este Decreto se explicita y motiva la delimitación del espacio protegido, que constituye el ámbito objeto del nuevo PORN. Se trata por tanto de un espacio natural protegido que forma parte de la Red Natura 2000 del País Vasco que, en su conjunto, no tiene la consideración de Parque Natural, pero engloba dentro de sus límites un Parque Natural, el del área de Valderejo, cuya delimitación no sufre ninguna modificación como consecuencia de la aprobación del nuevo PORN con respecto al ámbito que fue declarado Parque Natural mediante Decreto 4/1992, de 14 de enero. Tal como se puede

¹ <http://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/decreto/decreto-472016-de-15-de-marzo-por-el-que-se-designa-valderejo-sobron-sierra-de-arcena-es2110024-zona-especial-de-conservacion-y-zona-de-especial-proteccion-para-las-aves-con-sus-medidas-de-conservacion/>

apreciar en la cartografía, la delimitación del Parque Natural de Valderejo se representa por una trama rayada que pretende reflejar los límites originales del Parque Natural.

La DAG-GV señala que la nueva delimitación de los ENP y sus Zonas Periféricas de Protección (ZZPP) incluye en algunos ámbitos espacios que albergan usos agrarios y coinciden con suelos categorizados por el PTS Agroforestal dentro de la categoría Agroganadera y Campiña (tanto de la subcategoría Paisaje Rural de Transición como de Alto Valor Estratégico).

La subcategoría Agroganadera de Alto Valor Estratégico se considera estratégica para el sector agrario, de manera que su mantenimiento y su preservación frente a otros usos se consideran prioritarios. Estas zonas tienen, conforme al artículo 16.1. de la Ley 17/2008 de Política Agraria y Alimentaria, un carácter estratégico para la Comunidad Autónoma del País Vasco y la consideración de bienes de interés social, y tendrán el carácter de suelo protegido por los municipios, exigiendo cualquier proyecto o actuación administrativa prevista en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre estos suelos la emisión de informe por el órgano foral competente en materia agraria con carácter previo a su aprobación definitiva.

El artículo 3 del Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco trata la coordinación de dicho PTS con la normativa ambiental o del medio natural y establece que se remite a la normativa ambiental o del medio natural la ordenación de los siguientes ámbitos: Parques Naturales y Biotopos Protegidos declarados y en proceso de declaración conforme a la Ley 16/94 de Conservación de la Naturaleza; la Reserva de Biosfera de Urdaibai; y los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En cumplimiento de lo anterior, la cartografía que acompaña al PTS Agroforestal no zonifica el ámbito de Valderejo, ya que se trata de un Parque Natural. Los ámbitos de Sobrón y Sierra de Arcena son ZEC y ZEPA, de la Red Natura 2000, por lo cual tampoco deberían estar zonificados. El hecho de que se encuentren zonificados se debe a un error, y además debe tenerse en cuenta que prevalece el texto escrito sobre la cartografía.

En definitiva, el propio PTS Agroforestal establece que en el ámbito que nos ocupa debe aplicarse la normativa de ordenación del medio natural, como el presente PORN. Además, cabe recordar que la LPNyB establece la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia. Por lo tanto, debe ser el PTS Agroforestal el que adopte las modificaciones que sean precisas para recoger las determinaciones del PORN y no al contrario.

8.1.3. Garantías

La Asociación Baskegur solicita que se introduzca un artículo que establezca como garantía la compatibilización del régimen de protección establecido en el PORN con el ejercicio de las actividades tradicionales, entre las que se encuentra la actividad forestal. Proponen la siguiente redacción:

Artículo X. Garantías

El régimen de protección establecido por este Plan de Ordenación será compatible y garantizará los siguientes puntos:

- 1. El ejercicio de los derechos privados existentes.*
- 2. Ninguna actuación se podrá realizar en ningún terreno, bien sea público o privado, sin el consentimiento expreso del propietario o del titular del derecho, con las excepciones existentes conforme a derecho, recogidas en la Legislación General.*
- 3. El ejercicio de las actividades rurales y el ordenado aprovechamiento de sus recursos, bien en régimen privado o en cualquier otro, sin perjuicio de las limitaciones que se imponen en función de los objetivos de protección establecidos en el presente Plan de Ordenación.*
- 4. Será objeto de indemnización, la pérdida de renta provocada por la privación o limitación singular de la propiedad privada o de los derechos e intereses patrimoniales legítimos, con el fin de poner en vigor las restricciones o limitaciones impuestas en el PORN y el PRUG.*

Esta cuestión ya fue alegada por Baskegur en el trámite de audiencia y ampliamente respondida en el informe correspondiente, por lo que la respuesta se remite a dicho informe.

8.1.4. Objetivos generales (art. 3).

DFA-DA considera que la mayoría de los objetivos generales del PORN hacen referencia en exclusiva a aspectos ambientales, echándose de menos que entre ellos se incluyan referencias al mantenimiento de las actividades tradicionales, como la selvicultura, la caza, la pesca, la ganadería y la agricultura, tan necesarias en este entorno y sin las cuales no se podrá entender este espacio protegido tal y como se concibe hoy en día. Se solicita que entre los objetivos se incluyan referencias al mantenimiento de las actividades tradicionales mencionadas, la fijación de la población en estas zonas montañosas, el equilibrio territorial, el desarrollo de actividades compatibles con los principios de conservación, etc.

En este mismo sentido señalan la ausencia de referencias a los concejos o municipios, titulares de la mayoría de los montes de esta zona y sus verdaderos gestores desde tiempos inmemoriales, lo que evidencia una falta de consideración hacia los mismos.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios naturales protegidos. Por tanto, los objetivos y contenidos del PORN de Valderejo-Sobrón-Sierra de Árcena están enmarcados en las obligaciones establecidas en las leyes de conservación del patrimonio natural estatal y vasca, y en las obligaciones que para los espacios de la Red Natura 2000 se establecen en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva de Aves) y en la Directiva de Hábitats, siendo el principal objetivo de estas normas garantizar la conservación de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, así como su integridad.

Con relación a las actividades económicas que se desarrollan en el espacio, las regulaciones contenidas en el PORN demuestran que se asume que las actividades tradicionales agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas van a continuar en el ENP; el PORN tiene en cuenta la compatibilización entre éstas y los objetivos de conservación. Además, aquellas actividades económicas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos tanto por la

Directiva Hábitats, la LPNyB y el TRLCN, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas, siempre sin perder de vista la finalidad última que es el estado de conservación favorable del patrimonio natural y sus elementos.

No obstante, volver a recordar que tal como ya se señaló en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, las actividades tradicionales no son compatibles o no con los objetivos de conservación por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el espacio.

A este respecto, el artículo 9 del documento para aprobación inicial del PORN considera usos permitidos los usos agroganaderos (cultivos, prados y ganadería extensiva), los usos forestales, las actividades recreativas y educativas compatibles con la conservación y las actividades de urbanización y edificación en los núcleos de población, en las condiciones que se determinan en el articulado de este PORN.

Se considera que el objetivo de compatibilizar las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales forma parte de los establecidos en el documento, concretamente esta misma reflexión forma parte de uno de los objetivos del PORN, si bien con una redacción diferente: "gestionar los recursos naturales de manera ordenada y sostenible, de modo que produzcan los mayores beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones actuales y futuras". No obstante, se introducirá un nuevo artículo haciendo referencia explícita a este asunto, tal y como solicita DFA-DA.

Finalmente, no se comprende la alegación relativa a la supuesta falta de consideración a los concejos o municipios integrantes del ENP, ya que no se ofrece ninguna explicación que permita valorarla con detalle, por lo que resulta de difícil respuesta, al margen de lo respondido en este mismo apartado.

Baskegur solicita que se incluyan como objetivos generales del ENP los siguientes:

- *“la compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades agropecuarias y forestales, y el desarrollo rural.*
- *la integración de la población local en los objetivos y dinámica del Parque, asumiendo las necesidades de la socioeconomía.*
- *El PORN, sin perjuicio de las limitaciones que se imponen en función de sus objetivos de protección, será compatible y garantiza el ejercicio de las actividades rurales y el ordenado aprovechamiento de los recursos.*
- *la existencia y funcionamiento de usos vecinales, así como de sus órganos de gestión, como pertenecientes al patrimonio cultural económico del Parque (comunidades de leña y pastos, montes, etc.).”*

En relación a estas alegaciones relativas a los objetivos de los PORN, nos remitimos a la respuesta dada en este mismo apartado, en relación a la alegación de DFA-A, sobre el contenido exigible a los PORN y a la respuesta dada a esta misma alegación en el trámite de audiencia.

En relación con la integración de la población local en los objetivos y dinámicas del ENP, conviene señalar que son varias las regulaciones que hacen referencia a la población local, estableciendo un régimen de usos que tiene en cuenta a esa población, diferenciando diversos usos permitidos a la población local frente al resto de usuarios del territorio. De todas formas, no hay inconveniente en añadir una nueva referencia a la población local entre los objetivos generales del ENP.

La DAG-GV solicita que con el objeto de resaltar la importancia del mantenimiento de la actividad agraria en los ENP sería conveniente que los PORN:

- a) Incluyeran entre sus objetivos generales (artículo 3 de la normativa) alguno directamente relacionado con el mantenimiento o fomento de las prácticas agrarias.
- b) Supeditaran el uso público también al objetivo de mantener las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, en particular las actividades agrarias.
- c) Que los programas de educación ambiental que desarrollen las administraciones públicas incorporen contenidos para mejorar el conocimiento sobre el papel de las políticas agrarias en la conservación de los valores que albergan los espacios.

A la primera de las cuestiones solicitadas ya se ha respondido en este mismo apartado en la alegación de DFA-DA.

Respecto a la solicitud de supeditar el uso público al mantenimiento de las actividades de los sectores económicos ligados a los espacios, se valora que al menos hasta ahora no se ha detectado que el uso público interfiera o dificulte el mantenimiento de las actividades económicas, más bien al contrario, la asistencia de visitantes a los ENP y el uso público en general, lo que ha generado es nuevas actividades económicas en ellos y su entorno, por lo que no se le ve sentido a incluir lo solicitado.

Finalmente, y en la medida en que la actividad agraria puede contribuir al mantenimiento en un estado de conservación favorable de hábitats de interés comunitario, y a configurar un paisaje de alto valor de conservación, se considera favorablemente la propuesta de que los programas de educación ambiental incorporen contenidos para mejorar el conocimiento social sobre la importancia que las prácticas agrarias respetuosas con el medio donde se desarrollan pueden tener en la conservación de los valores que albergan los ENP. Esta propuesta se recogerá en el artículo sobre divulgación y educación ambiental, dentro del Capítulo 4. Criterios Orientadores para las políticas sectoriales.

8.2. CAPÍTULO 2. NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL EN EL ENP.

8.2.1. Sección 1. Regulaciones para la protección del Patrimonio Natural

Protección paisajística (art. 7).

DFA-DA propone que el propio PORN o el PRUG concreten cuáles son las zonas de mayor fragilidad paisajística, en las que el PORN determina que se limitará la realización o instalación de cualquier tipo de actividad impactante.

En relación con las zonas de fragilidad paisajística del ENP, conviene citar el artículo 14.11 Usos urbanísticos, edificaciones, actividades industriales e infraestructuras, donde explícitamente se señala que las zonas de mayor fragilidad paisajística, “*serán definidas en el PRUG de Valderejo y en los documentos de desarrollo de este PORN*”. No obstante, parece más apropiado que esta referencia a la definición de las zonas de mayor fragilidad figure en el artículo 7 Protección paisajística, ya que es en este donde se citan por primera vez, por lo que se acepta parcialmente la alegación y se modifica el artículo 7 del documento para aprobación inicial del PORN.

Protección del patrimonio cultural (art. 8).

DFA-M A sugiere modificar el artículo 8. *Protección del patrimonio cultural* para incluir una referencia a dotar de protección, establecida por el Órgano Gestor, a otros elementos singulares inventariados que se produzcan fruto del avance científico-técnico.

El artículo en cuestión ya contempla la protección de los bienes culturales calificados o inventariados, y, es de suponer que, en la medida que se produzcan nuevas investigaciones fruto del avance científico-técnico, se irán incorporando al catálogo de bienes culturales calificados o inventariados que gozan de protección en aplicación de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de patrimonio cultural vasco, por lo que no se considera necesario establecer más cautelas en este sentido.

8.2.2. Sección 2. Regulaciones relativas a los usos y aprovechamientos del territorio.

Usos permitidos (art. 9).

DFA-M A solicita que se añada un párrafo al art. 9 relativo a los usos permitidos en el ENP, excluyendo todos los demás usos que no se citan en dicho artículo, y en particular las actividades extractivas y las industriales, tal como figura en el artículo 6.2 del PORN vigente.

El nuevo PORN detalla de manera suficiente los usos propiciados, permitidos, admisibles y prohibidos para cada actividad y en cada zona en la que se ha sectorizado el ENP en función de su uso global, valores ecológicos y capacidad de carga, incluyendo una matriz de usos donde se refleja este régimen de usos. Este proceder se considera más detallado y, por tanto, oportuno, que establecer prohibiciones genéricas que pueden tener un encaje legal problemático. En todo caso la prohibición de actividades que en principio pueden dar lugar a impactos más severos, tales como las actividades industriales o extractivas cuentan con regulaciones específicas. En el caso de las extractivas véase más adelante la respuesta a las alegaciones formuladas con respecto a estas actividades.

Por otro lado, a lo largo del articulado del PORN, ya se establece que la práctica de cualquier actividad que se desarrolle en el ENP y, en particular las que puedan dar lugar a afecciones significativas, debe ser compatible con la conservación de los hábitats naturales y especies objeto de conservación en el ENP. En consecuencia, no se considera necesario añadir el párrafo solicitado.

Uso forestal (art. 10).

DFA-DA solicita sustituir en los artículos 10.3, 10.5, y 10.8 del documento para aprobación inicial del PORN la condición de disponer de un informe favorable del Órgano Gestor por la condición de

disponer de autorización del Órgano Gestor, aunque no argumenta la petición. Otras cuestiones alegadas en relación con el uso forestal hacen referencia a la necesidad de concretar la expresión "otros aprovechamientos" que figura en el art. 10.5, exceptuar de la prohibición de las cortas a hecho aquellas que se autoricen expresamente por el órgano gestor, eliminar el último párrafo del art. 10.7 relativo al uso del fuego (*"será obligatoria al menos la vigilancia de un retén contra incendios, debiendo quedar el fuego completamente extinguido una hora antes del anochecer"*) por considerarse una extralimitación competencial y el 10.8 (necesidad de someter los Planes de Ordenación Forestal, los Proyectos de Ordenación de Montes o los Planes Técnicos de Gestión Forestal u otros equivalentes al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda). A este respecto concluye que si dichos planes pueden estar sometidos a evaluación ambiental también el PORN y el PRUG debieran estar sometidos a este procedimiento. Por último, solicita añadir un párrafo en el artículo 10.21 destacando la importancia de la red de pistas no solo para prevención de incendios sino también para búsquedas y rescates en montaña.

Por su parte Baskegur solicita que se elimine la prohibición general de realizar cortas a hecho en todo el ENP (art. 10.6).

Con carácter general, la necesidad de emisión de informe favorable del Órgano Gestor está motivada en la concurrencia de competencias que puede producirse cuando el órgano con competencias sustantivas no es el mismo que el órgano gestor (por ejemplo, en el caso de obras o actuaciones que afecten a dominio público hidráulico). En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que tanto las competencias en materia de gestión de montes como en gestión de espacios protegidos recae en la Administración Foral, será esta la que determine cuál o cuáles de sus Departamentos o unidades administrativas forman parte del Órgano Gestor y qué relación se establece, en su caso, entre ellas. La necesidad de emisión de informe favorable será procedente en el caso de que la gestión forestal se ejerza a través de un Departamento o unidad administrativa que no forme parte del Órgano Gestor, cuestión que, en todo caso y tal como se ha comentado anteriormente, corresponde decidir a la Diputación Foral. En el caso de que los Departamentos o las unidades administrativas a través de las que se ejerzan las competencias señaladas formen parte del Órgano Gestor será la propia autorización la que tendrá la consideración de informe favorable, por lo que no parece necesario modificar la redacción de los artículos señalados.

Por lo que respecta a una mayor concreción en el artículo 10.5 a la hora de detallar los aprovechamientos forestales objeto de informe favorable, se entiende que se refiere a cualquier aprovechamiento forestal, por lo que no se estima pertinente una mayor concreción.

En relación con la posible autorización de las cortas a hecho por parte del Órgano Gestor, hay que hacer varias consideraciones. Por un lado, en el ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena no hay presencia de plantaciones forestales de especies alóctonas. La totalidad del espacio, en lo que se refiere a la cobertura arbórea, está ocupada por bosques naturales, incluyendo en esta categoría los pinares de pino silvestre, especie espontánea en la zona que ha colonizado con éxito superficies destinadas antiguamente a usos agroganaderos, evitando procesos de erosión y pérdida de suelo y contribuyendo por tanto al mantenimiento de la biodiversidad del lugar. Es decir, se trata de una especie con una clara función protectora del suelo, es espontánea en la zona y tiene un alto valor estético-paisajístico, configurando un paisaje característico del sudoeste alavés, muy apreciado por el público en general. El resto de los bosques naturales del ENP constituyen hábitats de interés comunitario.

Por otro lado, el ámbito de ordenación del PORN es un espacio protegido en el que las masas forestales tienen o deben tener una importante función ecológica, paisajística y social (vinculada al uso y disfrute) que va más allá de la función productiva. Dadas estas características y teniendo en cuenta los objetivos establecidos para el ENP, no parece procedente que se considere como método de aprovechamiento las cortas a hecho. Ya la propia Norma Foral de Montes de Álava, en su artículo 35.2 es muy restrictiva en lo que se refiere a las cortas a hecho en los bosques naturales del Territorio Histórico de Álava, y ello con carácter general. Teniendo en cuenta que nos hallamos en un espacio protegido donde los bosques son el recurso natural que, junto con los roquedos y pastos montanos, mejor define el carácter de este espacio, parece más apropiado que los aprovechamientos se realicen, en su caso, con técnicas menos agresivas, evitando usos ajenos a la actividad forestal tradicional de la zona o que pueden resultar incompatibles con una gestión sostenible del monte, en un territorio donde las características climáticas y edáficas, con una superficie significativa de áreas erosionables y de abruptas pendientes, aconsejan prácticas conservadoras del suelo, evitando por ello las cortas a matarrasa o excluyendo de la explotación los bosques situados en laderas de fuerte pendiente y en las localizaciones más expuestas a la activación de procesos erosivos. Por otro lado, la prohibición, con carácter general, de las cortas a hecho, ya estaba establecida en el vigente PORN de Valderejo para los bosques del Parque Natural.

En lo que se refiere a las condiciones establecidas en relación con el uso del fuego como herramienta de gestión de las actividades forestales en el ENP, se trata de una condición que ya figura en otros PORN vigentes (p. ej., en el PORN de Gorbeia, del año 1994). No obstante, se acepta parcialmente la alegación y se elimina del texto la referencia a la necesidad de contar con un retén de vigilancia. En cuanto a si se trata de una extralimitación competencial, nos remitimos a lo señalado en el apartado 3 de este informe en relación con los aspectos competenciales.

Con respecto al no sometimiento de los instrumentos de planificación y gestión de los ENP a evaluación ambiental, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco recientemente ha reiterado la corrección de este planteamiento en una sentencia, dictada precisamente en el procedimiento seguido por la impugnación del PRUG de Urdaibai y haciéndose eco de la STS del 30 de septiembre de 2014 (Recurso: 4573/2012), que establece la doctrina según la cual quedan excluidos de la evaluación ambiental aquellos planes que tienen precisamente como finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos.

En relación al artículo 10.8 (sometimiento de los Planes de Ordenación Forestal, Proyectos de Ordenación de Montes...) a evaluación ambiental, la regulación se fundamenta en lo establecido en el art. 46.4 de la LPNyB. Considerando que, en la medida en que los Planes de Ordenación Forestal u otros instrumentos de planificación y gestión de los usos forestales, pueden tener unos objetivos lícitos, pero distintos, al menos en parte, a la genuina finalidad de la protección ambiental del ENP, resulta procedente establecer cautelas en aras a evitar afecciones a las especies o hábitats objeto de conservación en el mismo. El instrumento previsto en la ley para establecer estas cautelas es la evaluación ambiental, por lo que resulta procedente mantener el artículo tal como está recogido en el PORN aprobado inicialmente.

En cuanto a lo solicitado sobre el artículo 10.21, se acepta la sugerencia y se añade una referencia a la importancia de la red viaria del ENP en casos de búsqueda y rescates en montaña.

En relación con el art. 10.11. "Uso forestal", por el que se prohíbe el cruce de cauces con maquinaria para labores forestales, la Agencia Vasca del Agua-URA considera que no es adecuada la inclusión de normas que, con carácter general, prohíban actuaciones cuya autorización debe ser otorgada por el Organismo de cuenca. Sobre todo, teniendo en cuenta que, en el propio procedimiento de tramitación, se debe recabar el informe favorable del Órgano Gestor que evaluará la idoneidad de las actuaciones propuestas.

El apartado D.2 del Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV señala que "En el caso de[...] un espacio declarado Parque Natural [...] la definición del Área de Protección de Cauce y la fijación de los usos y actividades permitidos, aceptables y prohibidos en las márgenes serán los establecidos en los documentos de ordenación correspondientes aprobados o que sean aprobados en el futuro". Por ello, se considera que la redacción original del artículo es adecuada.

La DAG-GV considera que gran parte de las limitaciones a la práctica forestal establecidas en los PORN van dirigidas a la conversión de muchas de sus superficies en masas de frondosas autóctonas y que la propia repoblación con especies alóctonas se ve muy restringida, con carácter general en el caso de terrenos de titularidad y gestión pública, y estableciendo porcentajes obligatorios de uso mínimo de especies de frondosas autóctonas en el caso de terrenos de titularidad pública y gestión privada en función de la zonificación de los espacios, porcentajes que en algunos casos suponen en la práctica la imposibilidad de planificar aprovechamientos con fines comerciales.

Afirma que así se obvia el papel de las masas alóctonas y de las de coníferas autóctonas en la protección del patrimonio natural (de especies forestales, frente a la erosión, captura de carbono, etc.); y por otro lado también se obvian los efectos económicos, sociales y ambientales derivados de la conversión de determinados terrenos de titularidad pública en masas de frondosas autóctonas por la imposibilidad de establecer en un futuro en ellos determinados usos agrarios productivos en forma de las habituales concesiones u otros.

Por su parte, Baskegur solicita que en las repoblaciones se mantengan los porcentajes a utilizar de especie autóctona señaladas en el PORN vigente.

Esta alegación y todas las similares no se ajustan a la realidad del ENP Valderejo - Sobrón – Sierra de Árcena, donde no hay repoblaciones de especies forestales alóctonas. Las masas forestales de pino silvestre juegan un papel muy importante en la protección del suelo en el ámbito del ENP, como se reconoce a lo largo de los documentos que forman parte del PORN aprobado inicialmente, tanto en su Anexo II Memoria como en el Anexo III Normativa.

La DAG-GV señala que la normativa de los PORN limita otras prácticas con carácter general sin quedar sólidamente justificada su afcción sobre componentes específicos del patrimonio natural y la biodiversidad, como por ejemplo la prohibición de los trabajos de remoción del suelo, excepción hecha del ahoyado.

Parece desprenderse del sentido, no solo de esta alegación, sino del escrito general emitido por la DAG-GV, que las regulaciones que establece el PORN parten de cero, obviando que ya desde el año 1992 el área de Valderejo cuenta con un PORN, que es el que ahora se está revisando y actualizando, manteniendo gran parte de las regulaciones que ya estaban establecidas para el ENP.

Uso agroganadero (art. 11).

La DAG-GV entiende que la regulación de los desbroces se debería haber tenido en cuenta aspectos como la pendiente, la humedad del suelo y el peso o presión que transmite la maquinaria. También considera que los hábitats pascícolas necesitan un rejuvenecimiento constante y una extracción de su biomasa, por pastoreo, desbroce o fuego, porque de otra forma evolucionan hacia otro tipo de formaciones, normalmente de menor interés para la conservación. Añaden que el régimen de ayudas de la Política Agraria Común (PAC) requiere, por su parte, en muchos casos, la ejecución de labores de mantenimiento de estos hábitats pascícolas, cuyo incumplimiento conlleva la reducción o la exclusión del régimen de ayudas, lo cual nuevamente tendría un impacto económico que debiera quedar reflejado en la memoria económica pertinente.

En el ENP Valderejo-Sobron-Sierra de Árcena no aplica esta alegación, ya que no se ha regulado la realización de desbroces.

La DFA-MA propone incluir, a continuación del apartado 4 del artículo 11, el siguiente punto: *“Las entidades titulares de los montes deberán dictar ordenanzas de regulación de pastos atendiendo a las determinaciones de los documentos de planificación sobre conservación y gestión de pastos y de la actividad ganadera en el espacio protegido. Estas ordenanzas deberán contar con el informe preceptivo favorable del Órgano Gestor”*.

Se acepta la alegación y se procede a modificar el texto de acuerdo a la sugerencia de la DFA-MA.

La DFA-DA no comparte la decisión de excluir del uso ganadero del ENP a la especie porcina, decisión que corresponde en todo caso al plan de gestión ganadera. Propone que en la relación de especies autorizadas se incluya al ganado porcino en las condiciones que establezca el PRUG.

El PORN aprobado inicialmente no prohíbe el manejo de la especie porcina en los terrenos privados. Tampoco excluye de forma explícita a la especie porcina de los terrenos públicos del ENP, aunque pone como condición que se necesitará para ello una autorización expresa del Órgano Gestor, *“que deberá valorar su compatibilidad con los objetivos de conservación del espacio”*.

Por su parte, el PRUG del Parque Natural de Valderejo, recientemente aprobado, en coherencia con lo establecido en el PORN señala que *“el uso de un tipo de ganado distinto al ovino, equino y vacuno, en los terrenos públicos del Parque Natural deberá contar con autorización del Órgano Gestor”*.

Por tanto, en ningún caso se prohíbe el manejo de este tipo de ganado en terrenos privados del ENP, y, en el caso de los terrenos públicos, se requiere una autorización expresa del Órgano Gestor, lo que se valora como una regulación preventiva adecuada.

La DAG-GV expone que la normativa de algunos de los ENP establece entre los objetivos de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera la promoción de determinadas razas y variedades ganaderas, priorizando en caso de conflicto determinado tipo de actividades (pastoreo de oveja latxa y elaboración de queso artesanal frente al pastoreo de ganado mayor). Considera que no parece objeto de un PORN el orientar la elección de razas ganaderas en los ENP más allá de

establecer los límites en las que ha de ser ejercida la actividad ganadera para asegurar la consecución de los objetivos establecidos para el mismo.

Aunque en el documento para aprobación inicial del PORN de Valderejo no se hace referencia explícitamente a la oveja latxa, tanto en los artículos 75.3 como 75.6 g) se habla de promocionar razas autóctonas. Se comparte la observación del alegante relativa a que no debe ser objeto del PORN orientar la elección de las razas ganaderas, correspondiendo este aspecto, en cualquier caso, a la elaboración del Plan de Ordenación Ganadera Integral para el conjunto del Espacio Natural Protegido, por lo que se acepta la alegación y se corrige el texto.

La DFA-DA indica que el apartado 3 del artículo 11 condiciona el uso de ganado caprino al pastoreo “bajo vara”, término y práctica en desuso desde hace muchas décadas y que supone de hecho una prohibición total. Considera que se debe remitir la regulación a lo dispuesto en el PRUG al respecto, que además de reconocer su uso como “tradicional” establece una serie de limitaciones ligadas a la protección de tres especies vegetales, por lo que excluye a esta especie de sus hábitats comunes: crestones, descarnaduras de calizas y repisas rocosas.

La regulación alegada somete el pastoreo del ganado caprino a lo establecido en el PRUG, en el Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera del espacio y en la Normativa Foral que resulte de aplicación. En cualquier caso, sólo se permite el pastoreo de ganado caprino “bajo vara”, estando prohibido en los montes y áreas forestales, públicos o privados, cuando perjudique el desarrollo de las masas arboladas naturales y de repoblación y regeneración del bosque, así como en así como en gleras, roquedos, lapíaces y zonas de megaforbios, de las Zonas de Especial Protección..

Se debe tener en cuenta que uno de los objetivos prioritarios del PORN es el de garantizar la protección de la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del ENP, lo que conlleva, entre otros aspectos, garantizar la conservación, recuperación y viabilidad de las poblaciones de flora amenazada propias de estos ambientes.

En el proceso de elaboración de los documentos técnicos para la designación del espacio Valderejo-Sobrón-Sierra de Árcena como Zona de Especial Conservación (ZEC) ya se consideró que la presencia de este tipo de ganado puede ser uno de los factores que ejercen una presión significativa sobre especies de flora amenazada localizadas en roquedos, lapíaces y zonas de megaforbios.

Por otro lado, la propia Norma Foral de Montes de Álava es muy restrictiva en relación con el pastoreo nemoral, en bosques en general, por parte del ganado caprino, salvo casos excepcionales justificados, admitiendo *la excepción justificada de cabras “guía” en rebaños de ovino conducidos por pastor (art. 46.3)*. Además, el vigente PRUG de Valderejo no reconoce la ganadería caprina como un uso tradicional en este espacio, ni establece las limitaciones a que hace referencia el alegante. Por el contrario el PRUG prohíbe directamente la ganadería caprina en los montes de utilidad pública del Parque, por lo que las consideraciones al PRUG que señala el alegante deben estar referidas a otros espacios protegidos.

En conclusión, el artículo alegado se encuentra en línea con lo establecido en la Norma Foral de Montes, mientras que el PRUG de Valderejo va más allá (en el ámbito del Parque Natural y para los Montes de Utilidad Pública) de lo regulado en el PORN aprobado inicialmente.

Por tanto, la regulación de condicionar el pastoreo de ganado caprino a que se realice “bajo vara” responde a evitar la presión sobre hábitats y especies protegidos, además de garantizar el cumplimiento de la normativa, lo que no puede garantizarse mediante otro tipo de pastoreo, como se ha comprobado en repetidas ocasiones. No obstante, para evitar interpretaciones quizás erróneas se sustituye el término “bajo vara” por “cuando se encuentren con pastor”, tal como dicta la norma.

La DFA-DA no comparte la necesidad de elaborar por parte del Órgano Gestor un Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera porque entiende que la gestión del monte y sus actividades, incluida la gestión de los hábitats pascícolas, forma parte de los Planes de Ordenación de Montes, cuya elaboración corresponde al titular, de acuerdo, en todo caso, a los instrumentos de ordenación y gestión o planes y autorizaciones de aprovechamientos aprobados por el titular y el Departamento competente en materia de Montes de la Diputación Foral, según se establece, en el caso de los montes del Territorio Histórico de Álava, en la Norma Foral de Montes 11/2017, de 26 de marzo. En cualquier caso considera que el PORN podría exigir que dichos planes fueran coherentes con el mismo y acordes con la conservación del espacio.

La necesidad de la elaboración de un plan de gestión de los hábitats pascícolas se justifica en el interés de conservación de estos hábitats de interés comunitario, cuestión que constituye uno de los objetivos fundamentales del PORN, al tratarse de un ámbito que forma parte de la Red Natura 2000. En este sentido el PORN establece que la práctica de las actividades agroganaderas debe ser compatible y contribuir a la conservación de los hábitats naturales y especies objeto de conservación en el ENP. Abundando en este objetivo se considera que las actividades agroganaderas en todo el ENP deben realizarse de forma coherente y teniendo en cuenta múltiples aspectos que requieren conjugar modelos de gestión, intereses económicos y aspectos ecológicos, en línea con las recomendaciones de entidades como NEIKER, Euromontana y otras.

La regulación establecida también es coherente con la norma Foral de Montes de Álava y con III Plan rector de uso y gestión (PRUG) y documento de directrices y medidas de gestión del espacio red natura 2000 ZEC/ZEPA de Valderejo -Sobron - Sierra de Árcena ES2110024, recientemente aprobado.

Por tanto, la única cuestión que quedaría por dilucidar es quién es el Órgano o entidad competentes para la elaboración y aprobación del mencionado instrumento de gestión de pastos. A este respecto y sin perjuicio de lo expresado en el apartado 1 de este informe sobre el régimen competencial, el PORN no pretende en ningún momento cuestionar las competencias que en la materia tiene la Diputación Foral de Álava ni establecer qué Departamento o unidad Administrativa debe ser la competente en gestión del ENP o en la elaboración del Plan de Ordenación de Pastos. En este sentido se propone matizar la redacción del artículo alegado.

La DFA-DA expone que el artículo 11.7 otorga la competencia de autorizar las quemas al Órgano Gestor, sin hacer mención alguna al procedimiento existente, así como a la necesidad de que la quema sea autorizada por el Servicio de Montes. Debe modificarse el citado artículo en orden a incluir tanto la normativa vigente como la autorización del Servicio de Montes.

En ningún caso el citado artículo determina que la autorización preceptiva del Órgano Gestor sustituya al procedimiento existente en cada uno de los territorios históricos.

La DAG-GV no comparte que el uso del fuego sea una práctica tan severamente limitada en la gestión de los pastos. Se considera una de las tres grandes medidas de conservación de los hábitats abiertos, cuando se utiliza en forma de quemas prescritas y controladas, al disminuir la biomasa de los pastos matorralizados.

El artículo 11.7 únicamente prohíbe de manera taxativa el uso del fuego en las Zonas de Especial Protección, las más sensibles dentro del conjunto del ENP y donde es lógico que se extremen las precauciones para no dañar a los hábitats y especies que allí se localizan. En el resto del espacio el uso del fuego con fines de regeneración de pastizales está condicionado a la autorización y control por parte del Órgano Gestor del ENP.

Además, el PORN remite al Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera la concreción de las zonas susceptibles para la creación y mejora de pastos y de los métodos de transformación precisos, así como de los cuidados y mejoras de pastos existentes. Todo ello con el objetivo de compatibilizar la actividad ganadera con la conservación de los hábitats naturales y especies objeto de conservación en el ENP. Por tanto, será el citado plan el que determine en su caso la conveniencia de realizar quemas controladas en el manejo de los pastos matorralizados.

La DFA-DA solicita modificar el apartado relativo a la instalación de cercados, condicionados en el PORN a que garanticen la dispersión y movimiento de la fauna silvestre. Propone incluir una excepción a la condición citada, en el caso de cercados instalados con la finalidad de proteger plantaciones forestales, cultivos agrícolas, ganado, o con fines científicos.

Se considera que la propuesta mejora el contenido de la regulación, al considerar aspectos que no se habían tenido en cuenta en la redacción original, por lo que se acepta parcialmente la alegación. En todo caso se ha optado por limitar los cierres al tiempo necesario de protección, tal y como se establece en el artículo 28. *Vallados y cercados de terrenos* de la *Ley 2/2011, de Caza, de 17 de marzo*.

La DFA-DA solicita modificar el apartado relativo a las distancias mínimas con respecto a los cursos de agua en la práctica del abonado. Considera que las distancias establecidas – 10 metros a cauces fluviales y poblaciones de flora amenazada, y 30 metros a zonas húmedas y trampales- son excesivas y no se fundamentan en ninguna norma.

Propone establecer como distancia mínima para la aplicación de fertilizantes en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, 3 metros en las zonas declaradas vulnerables y 1 metro en las demás zonas. Para proponer estas distancias se basa en el Decreto 20/2016 de 16 de febrero, que desarrolla y aplica los regímenes de ayudas directas incluidas en la Política Agraria Común (PAC) y de la condicionalidad.

La DAG-GV, en relación con las regulaciones que hacen referencia a la fertilización y el encalado, expone que las zonas que superan determinados niveles de nitratos son declaradas vulnerables a la

contaminación y en ellas la utilización de los fertilizantes está severamente restringida, pero sin llegar a la prohibición absoluta. Para el resto del territorio, para que no se alcancen esas problemáticas, se han establecido limitaciones menos restrictivas a la utilización de fertilización, basadas en la carga de nitratos y no en su origen orgánico o químico, a través de códigos de buenas prácticas agrarias.

Las actividades que se realizan sobre matorrales y pastizales, como son las prácticas del abonado o los tratamientos fitosanitarios, inciden en el estado de conservación de los mismos, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva Hábitats.

Los humedales del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena merecen especial atención debido a su elevado valor ambiental, ya que además de ser, en algunos casos, hábitats de interés comunitario, también son el hábitat de especies de fauna consideradas elemento clave en la gestión del espacio. Los humedales de este espacio están incluidos en el Inventario de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se han localizado grandes densidades de diversas especies de macrófitos, *Potamogeton natans*, *Groenlandia densa* y *Chara sp.*, relacionadas con hábitats de interés comunitario, tales como los codificados como COD UE 3150 *Aguas estancadas (o de corriente lenta) con vegetación flotante* y COD UE 3140 *Aguas oligo-mesotróficas calcáreas con vegetación de Chara spp.* Esta y otras charcas son el hábitat de una rica comunidad de anfibios con especies amenazadas como el tritón alpino (*Ichtyosaura alpestris*) entre otros.

Dada la particularidad de los hábitats higróturbosos, deben protegerse todos sus estados. Tienen gran importancia gracias a su función hidrorreguladora y son muy frágiles ante cambios en el sistema hidrológico y las condiciones físico-químicas. Son un registro vivo de información paleobotánica. Este ENP es considerado como espacio clave para la conservación de los hábitats vegetación de travertinos y los trampales basófilos. Su conservación en estado óptimo es esencial para especies de fauna amenazada como la lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*), la rana bermeja (*Rana temporaria*), el sapillo pintojo meridional (*Discoglossus jeannea*), el sapo corredor (*Bufo calamita*), etc.

La comunidad de anfibios está integrada por varias especies amenazadas, algunas de ellas incluidas en la Directiva Hábitats y/o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. El tritón alpino es una de ellas, especie catalogada como vulnerable en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. Aunque en los últimos años no se ha constatado la presencia del sapillo pintojo meridional (*Discoglossus jeanneae*) en las charcas muestreadas del ENP, Valderejo es un área susceptible de albergar poblaciones de la especie. Además es una especie incluida en los Anexos II y IV de la Directiva Hábitats.

El Anexo II al Decreto 20/2016, citado por la entidad alegante, define una serie de “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra” que son de aplicación general al conjunto del territorio de la CAPV.

Sin embargo, considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el ENP es una zona ambientalmente sensible que forma parte de la Red Natura 2000, estaría justificado establecer bandas de seguridad más amplias que las establecidas con carácter general, para proteger hábitats y

especies de interés comunitario y elevado interés de conservación, que además constituyen elementos clave de gestión en el ENP.

Por otra parte, de la alegación de la DAG-GV parece desprenderse que la aplicación de fertilizantes en el ENP está severamente restringida, cuando el PORN prohíbe el uso indiscriminado de abonos o de enmiendas. Conviene aclarar que se restringe el uso de abonos y encalados a demandas puntuales debidamente justificadas, prohibiéndose estrictamente su aplicación únicamente en las bandas de protección de las zonas húmedas, trampales y poblaciones de flora amenazada. Incluso en estas zonas, previa analítica del suelo y tras un análisis de no afección a las especies típicas de este ambiente, a la dinámica del suelo ni a los recursos hidrológicos, podrán ser autorizadas estas prácticas de forma puntual.

En el caso de los tratamientos fitosanitarios la DFA-DA propone una distancia mínima de 5 metros, en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

La DAG-GV alega en relación con los productos fitosanitarios que, a nivel europeo se cuenta con un marco regulador de estos productos, entre otras normas, la Directiva 2009/128/CE por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas y el Reglamento (CE) nº 1107/2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. Por tanto existen normas muy estrictas sobre la evaluación de los riesgos asociados a los fitosanitarios, sobre sus condiciones de comercialización y aplicación, normas que forman parte de la condicionalidad agraria, lo que supone la realización por parte de las administraciones agrarias de controles a las explotaciones agrarias sobre su cumplimiento y el establecimiento penalizaciones en caso de su no observación.

En el ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, al igual que en el resto de los ambientes agrarios del contexto europeo, la diversidad y abundancia de especies se ha ido viendo reducida progresivamente en las últimas décadas. Esta disminución ha sido relacionada, entre otros factores, con el del uso indiscriminado de insecticidas y herbicidas, disminuyendo las poblaciones de muchas especies silvestres, siendo especialmente relevante, por su interés para la conservación, el caso de las poblaciones de aves comunes y de quirópteros.

Así, en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se estableció, entre otros objetivos, el de la reducción del riesgo para plantas y animales derivado del uso de productos fitosanitarios en las zonas de mayor interés. Este Real Decreto tiene por objeto establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativas, tales como los métodos no químicos.

Dicho Real Decreto se aplica a todas las actividades fitosanitarias, tanto en el ámbito agrario como en ámbitos profesionales distintos al mismo. También establece que *“la Administración competente en cada caso puede aplicar el principio de cautela limitando o prohibiendo el uso de productos fitosanitarios en zonas o circunstancias específicas.”* Asimismo, el artículo 31. Medidas para evitar la

contaminación difusa de las masas de agua, en su apartado 2 expresa que *“Cuando se apliquen productos fitosanitarios se respetará una banda de seguridad mínima, con respecto a las masas de agua superficial, de 5 metros, sin perjuicio de que deba dejarse una banda mayor, cuando así se establezca en la autorización y figure en la etiqueta del producto fitosanitario utilizado”*.

Además, el artículo 34, relativo a las medidas de reducción de riesgo en zonas específicas, dicta que *“Los órganos competentes, teniendo debidamente en cuenta los requisitos de higiene y salud pública y la biodiversidad, o los resultados de las evaluaciones de riesgo pertinentes, velarán porque se minimice o se prohíba el uso de productos fitosanitarios en algunas zonas específicas”*. Entre estas zonas el artículo cita las Zonas de protección de hábitats y especies y las Zonas de protección declaradas en el marco de Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, o del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

El propio Ministerio para la Transición Ecológica (Gobierno de España) establece una serie de recomendaciones para el uso sostenible de productos fitosanitarios y la conservación de las especies protegidas en las que denomina ‘Zonas de protección’, entre las que incluye los espacios de la Red Natura 2000, para las que propone el *“establecimiento de bandas de seguridad más amplias en relación con las masas de agua superficiales en términos de realización de tratamientos, regulación y comprobación de equipos”*.

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el ENP es una zona ambientalmente sensible que forma parte de la Red Natura 2000 estaría justificado establecer bandas de seguridad más amplias que las establecidas con carácter general, para proteger hábitats y especies de interés comunitario y elevado interés de conservación, que además constituyen elementos clave de gestión en el ENP.

La DAG-GV valora que las distintas normativas agrarias incluyen, ya de partida, una gran cantidad de regulaciones de contenido ambiental, y hace referencia al Decreto 112/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable a las zonas de la Comunidad Autónoma del País Vasco no declaradas como vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria, y al Real Decreto 1078/2014, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban ayudas de la Política Agraria Común. También considera que no se ha considerado la realidad del sector, la socioeconomía local y, en ocasiones, la propia ecología de los ecosistemas manejados por los agricultores, ganaderos y selvicultores.

El Decreto 112/2011, de 7 de junio, incide en la forma de aplicación y en las dosis máximas recomendables para la fertilización nitrogenada en relación con sus efectos sobre la contaminación de las aguas y se aplica casi en exclusiva a cultivos agrícolas de escasa presencia en los ENP para los que se están elaborando estos PORN. El único tipo de vegetación que podría verse afectado por el Decreto son las praderas, entendidas en sentido genérico, sin diferenciar entre tipos.

Por lo que respecta al Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, el propio anexo I sobre requisitos legales de gestión, se remite, en lo relativo a la biodiversidad, al cumplimiento de las Directivas Aves y Hábitats para la escala europea y al cumplimiento de la LPNyB en la escala nacional. En el anexo II sobre “*Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra*”, los llamados aspectos principales que se regulan son el agua; suelo y reserva de carbono; y paisaje. No contiene ninguna especificidad para los elementos de la biodiversidad, que son el motivo principal de declaración de espacios naturales protegidos.

En la evaluación intermedia de la estrategia europea de biodiversidad respecto al objetivo 3: “Mejora de la sostenibilidad de la agricultura y silvicultura y mayor contribución a la conservación de la biodiversidad y mejorar el Estado de Conservación de los hábitats y especies que dependen de estas actividades”, el informe de la Comisión Europea señala que los avances globales no son significativos y que será necesario llevar a cabo mayores esfuerzos para cumplir el objetivo. El diagnóstico de la estrategia vasca de biodiversidad es bastante coincidente con la evaluación intermedia de la europea.

En relación a la consideración de la realidad del sector, el propio PORN destaca las carencias de conocimiento actual en determinados aspectos agrarios, especialmente en relación con el aprovechamiento ganadero del espacio, y en consecuencia establece la necesidad de redactar un “Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera del espacio”.

Uso cinegético (art. 12).

En relación con la caza y la pesca en el ENP son varios los organismos y entidades que han emitido alegaciones, siendo este un uso que adquiere relevancia en el ENP. Así, DFA-MA propone modificar la redacción del punto 2 del artículo 12 de forma que pueda modificarse la lista de especies cinegéticas en función del estado de las poblaciones.

Por su parte DFA-DA propone modificar los artículos 12.4, eliminando el último párrafo (*En ningún caso se autorizarán actuaciones que puedan suponer una incidencia directa, riesgos o molestias sobre las especies amenazadas ni métodos de captura no selectivos*), aunque no se motiva tal petición, y el 12.8 eliminado también el último párrafo (*En todo caso, no se permitirá el control de depredadores como método de mejora poblacional de las especies cinegéticas*), pues el control de especies cinegéticas ya tiene su propia normativa foral específica.

La Ley 2/2011, de caza, señala en su artículo 11 que el Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre o asilvestrada que puedan ser declaradas cinegéticas, y añade que el listado de especies de las órdenes forales de vedas podrá reducir, pero no ampliar, las especies cazables en cada Territorio Histórico. En desarrollo de esta Ley, el Decreto 216/2012, de 16 de octubre, establece el listado de especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Además, es importante destacar que el ejercicio de la caza en el ENP debe ser compatible con los objetivos de conservación de los hábitats y poblaciones de fauna y flora objeto de conservación en el mismo. En este caso, además se debe tener en cuenta que esta actividad puede tener incidencia, según cómo, dónde y cuándo se ejerza, sobre especies consideradas elementos clave del ENP, lo que

aconseja a que se requiera el informe favorable del Órgano Gestor del ENP para la aprobación de los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética. Es este órgano gestor quien maneja información actualizada del estado de conservación de las distintas especies silvestres presentes en el espacio protegido.

En este sentido, se acepta la propuesta de DFA-MA y se modifica el artículo alegado de forma que se pueda modificar la lista de especies cinegéticas en función del estado de sus poblaciones, con las cautelas necesarias para no producir efectos negativos sobre las especies objeto de protección en el ENP y la salvaguarda de lo establecido en la Ley de caza. De hecho, el artículo 12.3 del documento para aprobación inicial del PORN ya contempla esta posibilidad al establecer que el Plan Técnico de Ordenación Cinegética determinará *“Las especies susceptibles de aprovechamiento cinegético en función del estado de conservación de sus poblaciones”*.

Por el mismo motivo no procede aceptar la propuesta de DFA-DA en relación con la eliminación del último párrafo del artículo 12.4, por cuanto el objetivo último, entre otros, del PORN aprobado inicialmente es la protección de las especies amenazadas.

En cuanto a lo solicitado por esta misma Dirección sobre la supresión del último párrafo del artículo 12.8., sobre los métodos de control de depredadores, nos remitimos a la respuesta dada en la primera alegación del punto 3. Régimen Competencial, en el sentido de que las alegaciones relativas al régimen competencial aplicable a los Espacios Naturales Protegidos ya fueron ampliamente argumentadas y respondidas en el informe de respuesta a las alegaciones formuladas en la fase de audiencia.

También en relación con la caza hay que destacar las alegaciones presentadas por las JJ.AA en el ámbito del ENP. Estas entidades manifiestan que la actividad cinegética es clave en la economía y bienestar de los concejos de la CONSIERRA DE ÁRCENA, ya que supone más del 50% de los ingresos propios genera de las juntas administrativas de esos concejos, en especial la caza menor. Solicitan en consecuencia que no prohíba la caza en ninguna de las modalidades actuales y en la totalidad de los terrenos acotados del ENP. Manifiestan además que *“En el caso de prohibirse alguna modalidad de caza menor... la Diputación Foral de Álava deberá correr con los gastos compensatorios hasta alcanzar su valor actual, real, según evolución IPC”*.

Tal como se ha señalado anteriormente, debe ser una premisa primordial del PORN considerar que el ejercicio de la caza en el ENP debe ser compatible con los objetivos de conservación de los hábitats y poblaciones de fauna y flora objeto de conservación en el mismo.

Partiendo de esta consideración, el PORN aprobado inicialmente atendió favorablemente las alegaciones y sugerencias aportadas por la Federación de Caza de Euskadi y otros colectivos de cazadores (Asociación Araba Cazadores Gestión) formuladas durante el período de audiencia al que fue sometido el documento inicial del PORN. Dichos colectivos solicitaron que el ejercicio de la caza se regulara mediante un único Plan Técnico de Ordenación Cinegética que abarcara todo el Espacio Natural Protegido, distinguiendo los ámbitos del Parque Natural de Valderejo, que contaba con su propia regulación, del resto del ENP.

Eso es lo que contempla el PORN aprobado inicialmente, que establece una serie de limitaciones en relación con la protección de la avifauna rupícola y otras especies protegidas, y deja en manos del Órgano competente en materia de caza, la elaboración de un plan de ordenación cinegética que abarque todo el espacio protegido, garantizando el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Además el nuevo PORN respeta el régimen cinegético actual que establece el PORN del Parque Natural de Valderejo, del año 1992, por lo que no cabe considerar que, al menos para el ámbito del Parque Natural, exista ninguna nueva restricción que deba ser compensada. Para el resto del ENP, es decir para aquella parte del ENP que no tiene la consideración de parque natural, será el Plan Técnico de Ordenación Cinegética el que regule las cuestiones que se señalan en el art. 12 alegado. En tal caso, las limitaciones que puedan establecerse en dicho Plan y que supongan restricciones con respecto a la situación actual, y sus posibles compensaciones deberán resolverse, en su caso, a través de la Administración Foral competente en la gestión del ENP.

La Federación de Caza de Euskadi (FCE) solicita que los cazadores que cuenten con autorización sean incluidos en el registro de usuarios autorizados para la utilización de vehículos a motor por los caminos y pistas de tránsito restringido del ENP y que puedan utilizar los aparcamientos relacionados con el ejercicio de la actividad cinegética. Estima que su ubicación deberá ser señalada y regulada en el Plan Técnico de Ordenación Cinegética del ENP.

También solicita que sea el Órgano Gestor el que fije el perímetro de protección de los nidos o rodales de ocupación de picamaderos negro específicamente para cada nido y cada año, basándose en la orografía, características del entorno y tipo de actividad cinegética prevista.

Se acepta parcialmente la propuesta sobre la regulación relativa a la autorización para la circulación de vehículos de manera que, se reconozca la condición de personas autorizadas a los cazadores, en la línea de lo regulado por el Decreto Foral 52/2007 del Consejo de Diputados de 26 de junio, que aprueba normas reguladoras de las autorizaciones para circular con vehículos a motor por los caminos y pistas de tránsito restringido del Parque Natural de Valderejo.

En relación con los perímetros de protección de los nidos o rodales de ocupación de picamaderos negro, como señala la propia regulación mencionada, se trata de medidas preventivas en tanto no se apruebe el Plan Técnico de Ordenación Cinegética del conjunto del ENP. Será, por tanto, en el marco de la elaboración del mencionado Plan, y, en función de la existencia y distribución de las poblaciones de esta especie, donde se determine el perímetro y período de protección de los nidos o rodales del picamaderos negro en relación con la actividad cinegética. Por tanto, se acepta parcialmente la alegación y se modifica el artículo correspondiente.

La DFA-DA informa que el artículo 10.7 del "Plan Conjunto de Gestión de las aves necrófagas de interés comunitario de la CAPV", Plan mencionado en el artículo 12.5 del Anexo III del PORN, incurre en un error, al prohibir cualquier actividad cinegética fuera del período crítico de las aves reseñadas, cuando debería ser "durante" dicho período.

El Plan de Gestión de Necrófagas establece en su artículo 10.6 radios de exclusión para cualquier tipo de actividad, incluida la cinegética, durante el período crítico de las especies objeto del Plan, mientras que en su artículo 10.7 establece otros radios de exclusión (en este caso para quebrantahuesos y alimoche) para el resto de los períodos del año, y para las actividades que se

señalan, incluida la cinegética. Es decir, en lo que se refiere a la actividad cinegética, por ejemplo, y para las dos especies citadas, está prohibida a menos de 1000 metros de sus áreas críticas durante los períodos críticos, y a menos de 250 metros de sus áreas críticas durante el resto del año. No se considera necesario, por tanto, modificar las referencias señaladas.

Uso extractivo (art. 13).

Euskal-Árido, ANEFA y COM INROC presentan el mismo escrito de alegaciones y a los cinco PORN actualmente en tramitación, que se sustancia en las siguientes cuestiones:

- 1) Solicitan tenerles como parte interesada en el expediente en tramitación.
- 2) La regulación de la actividad extractiva en el PORN (artículo 13 del Anexo III - Normativa).
- 3) La importancia estratégica de la actividad extractiva.
- 4) Valor ambiental del ENP.
- 5) El procedimiento de tramitación de las industrias extractivas garantiza la protección del medioambiente y de la biodiversidad.
- 6) Se obvia completamente la posible compatibilidad de los planeamientos sin ningún tipo de argumento objetivo.
- 7 La inconstitucionalidad de las prohibiciones genéricas de las actividades extractivas y la aplicación del artículo 122 de la Ley de Minas.
- 8) Que el PORN no incluye una adecuada valoración de los derechos mineros preexistentes dentro del ámbito.

1) Sobre la condición de interesado.

Se ha de señalar que el PORN es considerado como resultado de la potestad reglamentaria donde rige el procedimiento de elaboración previsto en su propia Ley, en nuestro caso en el art. 7 TRLCN (por muchas, la STS 20/11/2017, rec. núm. 2984/2016), y para el que resulta de aplicación supletoria la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Consecuentemente, no procede reconocerle como personado ni interesado en el procedimiento a los efectos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como si fuera un procedimiento administrativo, y sí, como es el caso, su derecho a participar en el procedimiento de su elaboración, con todos los efectos que la normativa de aplicación, en particular la ambiental, le reconoce.

2) Consideración previa en relación a la normativa ambiental y la de minas.

En primer lugar, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional (TC) en varias de sus sentencias, en particular la STC 45/2015 —pero también otras como la STC 14/2004 (FJ 10)— no cabe duda de que esta cuestión de limitar los usos en los ENP pertenece al ámbito material de la protección ambiental, y no al derecho minero. Efectivamente, el TC ha encuadrado en materia de protección de medio ambiente las prohibiciones para garantizar que los emplazamientos de instalaciones “no producen efectos perjudiciales o nocivos sobre el entorno ambiental”. Conviene aquí recordar que la STC 45/2015 (FJ3), al analizar el encaje competencial de los residuos mineros, afirmó lo siguiente:

“no cabe duda de que el título competencial específico y prevalente en el que se enmarca la presente controversia es “legislación básica sobre protección del medio ambiente”, y lo justificó de la siguiente forma: “En cuanto al sentido del art. 149.1.23 CE, la conexión entre protección del medio ambiente y gestión de residuos es más que manifiesta; está ya establecida en la Sentencia constitucional de referencia en materia de medio ambiente (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 7). (...) Respecto del sentido del art. 149.1.25 CE, la conflictividad competencial en la materia “bases del régimen minero” es escasa. Una de las pocas Sentencias constitucionales que aborda la legislación minera (STC 64/1982, de 4 noviembre, FFJJ 4 y 5) examinó alguno de sus aspectos (en particular, el margen autonómico para la fijación de requisitos y cargas para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones) bajo la perspectiva del art. 149.1.23 CE (tales “requisitos y cargas están dirigidos a la protección de un bien constitucional como es el medio ambiente”). En todo caso, la doctrina constitucional ha tenido oportunidad de aclarar que un conflicto competencial debe encuadrarse en “medio ambiente” (art. 149.1.23 CE) o “energía” (art. 149.1.25 CE) a partir de la finalidad del precepto impugnado; si la norma controvertida no persigue objetivos de protección medioambiental debe reconducirse al art. 149.1.25 (STC 14/2004, FJ 10).”

En segundo lugar, en relación a espacios naturales protegidos, la norma estatal marco (LPNyB) no solo habilita a prohibir las actividades extractivas en estos ámbitos, sino que incluso en algunos casos la obligación misma de establecer limitaciones tiene su origen en la propia ley, como ocurre en las Reservas Naturales (art. 32.2) o en los Monumentos Naturales (art. 34.3).

Además, por lo que respecta a los espacios de la Red Natura 2000 como es el caso que nos ocupa, el artículo 46.2 de la LPNyB obliga de hecho a las Administraciones competentes a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en dichos espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la LPNyB.

En cuanto al Parque Natural, el art. 31.3 LPNyB establece que “en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.” Es decir, la prohibición que ahora nos ocupa deviene directamente de la normativa básica y que también se recoge en la normativa vasca, concretamente en el art. 19.4 TRLCN:

“Dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen.

Serán los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio natural protegido los que determinen dicha incompatibilidad, motivando adecuadamente la incompatibilidad de las actividades con los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas de afección.

En todo caso, en los supuestos en los que estas actividades puedan ser compatibles con los valores ambientales que se protegen, los proyectos para actividades extractivas en espacios naturales protegidos se someterán en su integridad, tanto las labores extractivas propiamente dichas como las instalaciones previstas, a la preceptiva evaluación de impacto ambiental individualizada, la cual incluirá todos los trabajos necesarios para la reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes.”

En tercer y último lugar antes de responder a las alegaciones concretas, esta Administración es muy consciente del conflicto que existe entre la necesaria y obligada protección de los Espacios Naturales Protegidos, los de mayor valor ambiental de nuestro territorio, y las explotaciones mineras. Desde las primeras declaraciones de parques naturales ha surgido esta problemática, como ocurrió en el caso del parque natural de Urkiola, y son varios los conflictos que han sido judicializados, incluidos en supuestos como en el parque natural de Armañón, sobre el que ya existe una sentencia sobre el asunto que ahora nos ocupa y sobre la que luego volveremos. Debe recordarse que la Cámara parlamentaria vasca también se ocupó de esta liza, que cristalizó en dos leyes, ambas de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco: la Ley 1/2010, de 11 de marzo, y la Ley 2/2013, de 10 de octubre. La primera operó una prohibición absoluta de actividades extractivas; y la segunda corrigió esta postura, y su Exposición de Motivos asentó los principios que se han de seguir:

“No se trata de prohibir determinantemente ni una actividad concreta de manera genérica, ni siquiera la utilización de un método específico de extracción de materiales, en los espacios naturales protegidos. Se trata de evitar que se realicen actividades, usos y técnicas contrarias al espacio que se protege utilizando los mecanismos previstos en la legislación vigente en la actualidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la que los planes de ordenación de los recursos naturales son la herramienta específica en la que se concretan los valores de protección, y también las limitaciones generales y específicas de los usos y actividades de los ámbitos protegidos, de modo que sólo se puedan realizar las actividades previstas en el plan, incluidas determinadas técnicas, por ser compatibles con los valores que determinan la protección de estos espacios.”

3) Sobre la importancia estratégica de la actividad extractiva.

Comienzan los alegantes recordando que desde instancias europeas se da una importancia estratégica a la actividad extractiva.

A este respecto, lo primero que cabe señalar es que su argumentación está descontextualizada respecto de la importancia que se otorga a la protección ambiental en la normativa europea, por lo que se ha destacar que ya el art. 3.3 del Tratado de la Unión Europea afirma que el mercado interior que establecerá la Unión tendrá lugar *“en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”*. El art. 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), por su parte, establece que *“las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”*, que se desarrolla en los arts. 191 y ss TFUE.

No solo desde el derecho originario se marca como objetivo de la Unión la protección de nuestro medio ambiente, sino que también el derivado y, desde luego, la acción de la Comisión otorga una enorme importancia a la protección de la flora y fauna, con sus hábitats naturales, sus suelos fértiles, su paisaje, su geodiversidad... elementos todos que son innegablemente alterados por la actividad extractiva.

La política medioambiental de la UE hasta 2020 se guía actualmente por el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, titulado *“Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”*. Su primer objetivo prioritario es proteger, conservar y mejorar el capital natural de la

Unión, entendido como suelo fértil, tierra y mares productivos, agua dulce de buena calidad y aire limpio, y con la biodiversidad que lo hace posible.

Sobre esta última, la biodiversidad, la Unión reconoce que la pérdida de biodiversidad es uno de los principales retos medioambientales que afronta el planeta y se ha dotado de una Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad hasta 2020, en donde reconoce que *“La biodiversidad (la variedad de las formas de vida en el planeta) es esencial para nuestra economía y para nuestro bienestar. Pero la presión creciente a que está sometido este recurso natural tan precioso nos ha llevado a un punto de inflexión en el que se corre el riesgo de perder muchos de los servicios vitales de que dependemos. La conservación de la biodiversidad no significa solo proteger las especies y los hábitats por su propio interés, sino también mantener la capacidad de la naturaleza para entregarnos los bienes y servicios que todos precisamos, y cuya pérdida tiene un precio elevado”*.

En este sentido, la Comisión ha reconocido que las actividades humanas ejercen una enorme presión sobre el medio ambiente y están provocando la extinción de algunas especies y cita entre los principales peligros la desaparición de los hábitats naturales.

Más en concreto, el manual de “Orientación de la Comisión Europea sobre la realización de actividades extractivas no energéticas de conformidad con los requisitos de Natura 2000” afirma que *“Por su propia naturaleza la extracción de minerales tiene inevitablemente un impacto sobre el suelo en el que se realiza. Puede causar, en ocasiones, daños a los hábitats naturales y una perturbación grave de los ecosistemas”. La mayoría de las minas y canteras exigen la eliminación de características superficiales durante el proceso de extracción y necesitan espacio para los montones de residuos, los vertidos de dragados y los estanques, así como para infraestructuras, edificios y vías de acceso. Tales actividades pueden provocar, en ocasiones, una notable perturbación del ecosistema y dar lugar a la pérdida o el deterioro de valiosos hábitats naturales.”*

Junto a ello, también se recogen los efectos dañinos que la actividad extractiva genera sobre los espacios naturales en la Comunicación de la Comisión para promover el desarrollo sostenible en la industria extractiva no energética de la Unión Europea [COM (2000) 265 final - no publicada en el Diario Oficial]. En el documento de síntesis se dice en relación con el Impacto ambiental de la actividad de la industria extractiva, lo siguiente:

El impacto ambiental de las operaciones extractivas es de dos tipos fundamentalmente: la explotación de recursos no renovables puede suponer su agotamiento para las generaciones futuras y la explotación minera puede dañar la calidad del medio ambiente (contaminación del aire, el suelo, el agua, ruido, destrucción o perturbación de hábitats naturales, impacto visual en el paisaje, diversas repercusiones en los niveles freáticos, etc.).

Es muy grave el problema de los residuos generados por la industria extractiva. La actividad minera es una de las mayores productoras de residuos en la Comunidad. Algunos de esos residuos son peligrosos.

Los yacimientos abandonados y las canteras pendientes de rehabilitación deterioran el paisaje y pueden plantear graves amenazas ambientales, especialmente como consecuencia del drenaje de ácidos procedentes de las minas.

Como bien afirma los documentos europeos y así se constata en la realidad, no puede negarse que la actividad extractiva es muy dañina para el medio natural original, y los documentos que menciona

ANEFA no niegan este extremo. Y también debe subrayarse que evitar el daño en la fuente es la mejor garantía para lograr los objetivos de la Unión.

Por otro lado, menciona en esta primera alegación una serie de sentencias que, tras su lectura, se constata que se centran más en cuestiones de cumplimiento de la legalidad (licencias) que en conflictos ambientales. Más aún, si las analizamos, comprobamos que incluso otorgan prevalencia a la protección ambiental sobre la actividad extractiva, y reconocen los daños de ésta sobre aquella. De hecho, algunas incluso afirman que esa utilidad pública (como la STS 6/10/2010, más referida a actividades transformadoras que extractivas) está sometida a la utilización racional de los recursos naturales, prevista en el artículo 45.2 de la Constitución. Así, por ejemplo, la STS 2 diciembre 2009 (Rec. Núm. 4624/2006) invocada anula un acuerdo de prevalencia de la utilidad mineral sobre la de uso forestal de montes, cierto es que por falta de EIA.

Por tanto, la normativa y planificación europea sobre el medio ambiente y la jurisprudencia en la que se apoya la alegante es claro que no solo no enervan la primacía y obligación relativa a la protección ambiental y no son aplicables a los Espacios Naturales Protegidos (ENP), sino todo lo contrario.

De las referencias aportadas por los alegantes, la única que sí tiene relación con las actividades extractivas y la conservación de la naturaleza es la Comunicación de 27 de abril de 2017, "Un plan de acción en pro de la naturaleza, las personas y la economía", pero contrariamente a lo señalado en la alegación, su finalidad es mejorar la aplicación práctica de las Directivas sobre aves y hábitats, así como avanzar más rápidamente hacia el objetivo de la UE para 2020 de detener y revertir la pérdida de biodiversidad y servicios ecosistémicos.

En dicho documento la única referencia a las actividades extractivas relacionadas con las canteras se encuentra dentro de la medida 8 - Aumentar las inversiones en la naturaleza y señala que la Comisión en 2018: *"Identificará, junto con los Estados miembros y otras partes interesadas, buenas prácticas en inversión para operaciones extractivas y para la rehabilitación y restauración del suelo por parte de la industria extractiva mineral no energética"*. Claramente se puede ver que no hace mención alguna al hipotético carácter estratégico del sector extractivo, y contrariamente, sí hace referencia a la necesidad de mejorar su comportamiento ambiental.

En la misma alegación, se argumenta en relación al interés público de las actividades extractivas. Los alegantes señalan que la legislación de Minas dispone que tanto el otorgamiento de un permiso de investigación como el de una concesión de explotación llevan implícita la declaración de utilidad pública respectivamente.

A este respecto cabe indicar que también la LPNyB en su artículo 40.1 establece que: *La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.*

De manera similar, el artículo 23.1 del TRLCN establece que: *La declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos*

afectados, y de la facultad de la Administración gestora para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas «inter vivos» de terrenos situados en el interior del mismo.

Por lo tanto, respecto a la declaración de utilidad pública, únicamente cabe concluir que tanto la normativa de minas, como la relativa a los espacios protegidos la prevén y por tanto, desde el punto de vista del interés público no es más importante la minería que los espacios protegidos. A sensu contrario, reiterar lo ya ha argumentado en la consideración previa.

4) Sobre el alto valor ambiental de los Espacios Naturales Protegidos.

Debe recordarse que los Espacios Naturales Protegidos son espacios únicos de nuestro territorio. De hecho, son elegidos por ser los ámbitos ambientales que albergan los mayores valores naturales del País Vasco.

Efectivamente, no cualquier lugar puede alcanzar esta clasificación. El art. 10 del TRLCN exige una serie de requisitos para su declaración, todos ellos teniendo en común la exigencia de concurrir sobresalientes valores. En el caso del Parque Natural de Valderejo, por ejemplo, su decreto de declaración como Parque Natural (Decreto 4/1992, de 14 de enero), reconoce que “El área natural de Valderejo, ubicada en la zona más occidental del Territorio Histórico de Álava, y coincidente en su delimitación con la Junta Administrativa de Valderejo, municipio de Valdegovía, destaca por la belleza de sus paisajes, así como por la singularidad y variedad de su flora y fauna”. Entre las finalidades que destaca el Decreto de declaración, la primera hace referencia “La protección, conservación y, en su caso, restablecimiento de la flora, fauna, gea, paisaje, así como del conjunto de los ecosistemas existentes en el ámbito del Parque”. Estos son los valores naturales prioritarios que en estos espacios han de preservarse, han de priorizarse y sobre los que el resto de usos debe acreditar su compatibilidad.

En la misma línea el apartado introductorio del Anexo II del Decreto 47/2016, de 15 de marzo, por el que se designa Zona Especial de Conservación Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024) y Zona de Especial Protección para las Aves, contiene una extensa y completa descripción de los valores naturalísticos que hacen a este espacio merecedor de formar parte de la Red de espacios naturales europea Natura 2000.

También se ha de constatar que los ENP, en sus distintas figuras suponen actualmente el 20,5% del total de la superficie de Euskadi y Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024) con sus aproximadamente 6.815 hectáreas supone el 0,94% de la superficie de Euskadi. Es decir, que lejos de pretender regular las actividades extractivas para toda la Comunidad Autónoma, la normativa del PORN afecta a un pequeño porcentaje de ésta. Es por ello que no ha de extrapolarse la regulación de un PORN a la regulación en todo el territorio vasco y circunscribirla a la delimitación del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena.

Por ello, sin que ello suponga entrar a valorar el alcance del valor estratégico económico o la utilidad pública de las canteras, en los ENP designados prevalecen los valores ambientales y la conservación natural de sus objetivos sobre cualquier otro valor o uso. Y las actividades extractivas, como se ha reconocido por nuestro Parlamento y la Unión, son potencialmente muy dañinas sobre éstos, por lo que no ha de olvidarse que también pueden entrar en juego principios como los de precaución ambiental y de prevención o cautela ambiental configurados en la doctrina europea.

5) Sobre la garantía ambiental del procedimiento de tramitación de las actividades extractivas.

En su tercera alegación, las asociaciones alegantes afirman que la protección del medio ambiente se garantiza con el procedimiento de evaluación ambiental, tanto de la instalación, como de la ejecución, como de la restauración ambiental y del tratamiento de sus residuos. Llegan a afirmar que la aplicación de la legislación sobre responsabilidad ambiental y un “adecuado sistema de vigilancia ambiental, y en su caso de sanción, permite asegurar la compatibilidad de la extracción de los recursos geológicos (minerales y rocas) con los fines de protección ambiental”. Parecen olvidar que una declaración de impacto ambiental pueda ser desfavorable y el proyecto no pueda obtener las autorizaciones necesarias.

Además, respecto a esta alegación cabe responder lo siguiente:

La evaluación ambiental y demás trámites ambientales en el procedimiento de autorización de una cantera no garantizan que ésta sea inocua respecto al medio ambiente o que no generen ningún daño. Según reconoce la normativa europea y la estatal, con este procedimiento se trata de “garantizar en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible” (art. 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental). El objetivo del procedimiento de evaluación ambiental se fija por tanto en minimizar daños hasta límites sostenibles, no en permitir exclusivamente las actividades inocuas.

En los espacios naturales protegidos la prevalencia la tiene la conservación de los hábitats naturales, de las especies silvestres y de los demás elementos del patrimonio natural que son objeto de protección. En los ENP la evaluación ambiental tiene una especificidad que ha sido ordenada por el legislador vasco en el art. 19.4 TRLCN: que se logre en el ámbito afectado la “reposición a la situación anterior y la recuperación de los valores ambientales preexistentes”. Es decir, su misión es garantizar que, tras la realización de la actividad autorizada, el espacio vuelve a su situación anterior, como si no hubiera pasado nada. Solo cuando ello sea posible, se podrá dar el visto bueno a la actividad.

Adicionalmente, en tanto que espacio de la Red Natura 2000, tal como establecen el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats y el artículo 46.2 de la LPNyB ya mencionado con anterioridad, las Administraciones competentes están obligadas a adoptar las medidas apropiadas, en especial en los instrumentos de gestión de los espacios, destinadas a evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la LPNyB.

6) Sobre la compatibilidad de las actividades extractivas en el ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024).

Las asociaciones alegantes afirman que el PORN obvia la posible compatibilización de usos y achacan a este instrumento desconocimiento de la realidad puesto que a su entender la actividad extractiva es temporal, se limita a ocupar el suelo y permite la restauración. Llegan incluso a afirmar que es una oportunidad para la biodiversidad y remiten e su argumentación a la ordenación territorial.

Como ya se ha señalado en otro apartado de este informe, el artículo 18 de la LPNyB, relativo al alcance de los PORN, establece en su apartado c) 3: "Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública". Es decir, que los PORN prevalecen sobre la ordenación territorial y así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en su reciente STS 19 de abril de 2018 (rec. núm. 124/2017, conocido como el caso Algarrobico) que otorga un criterio prevalente al planificador ambiental frente al ordenador del territorio.

Conviene además recordar que una empresa dedicada a la actividad extractiva impugnó ante los tribunales el Decreto de declaración de Armañón como Parque Natural. El recurso solicitaba excluir terrenos del ámbito designado Parque Natural y se apoyaba en que "la delimitación del parque natural incide en la superficie de concesión "Venta La Perra" y en el permiso de investigación "La Peña", pudiendo compatibilizarse el interés minero y el naturalístico, siendo el minero también un interés público."

De hecho, en términos muy similares a los de este escrito de alegaciones, según consta la sentencia a la que ahora nos referimos, "la parte actora parte de considerar que resulta no sólo posible sino también necesaria la compatibilización entre el interés ambiental y el desarrollo económico, debiendo ponderarse ambos valores en juego. Añade que existe interés público en los yacimientos minerales y recursos mineros y en su extracción. Señala que la Administración ha dado preeminencia absoluta a la tutela de los elementos ambientales presentes en el espacio físico coincidente con dichos recursos".

La resolución judicial que resolvió el conflicto fue la STSJPV de 18 de diciembre de 2009 (Rec. Núm. 128/2007). Desestimó la anulación de la declaración y rechazó los motivos alegados afirmando lo siguiente:

En primer lugar, porque no se aprecia (ni se alega) infracción normativa alguna de aquélla, lo que hace que la decisión se enmarque en el ámbito de la actividad discrecional de la Administración, respecto de la que el control se ha de efectuar analizando la motivación de la decisión adoptada.

En este caso, la motivación es clara y viene determinada por amplios estudios realizados con carácter previo al dictado de la resolución que se impugna. En cualquier caso, no puede dejar de observarse que, al menos en principio, no deja de resultar anormal la existencia de una cantera a cielo abierto dentro del ámbito de un parque natural.

En segundo lugar, porque una vez que se aprecia que la decisión adoptada no infringe norma alguna y está suficientemente motivada, sólo cabría plantear si la misma, que atiende a un interés público de conservación de un espacio natural, pudiera dar lugar a obtener, por parte de los afectados, alguna indemnización en función de los derechos que ostenten, pero ello no es objeto del presente recurso.

Es más, mutatis mutandi con la relación del DPM T con la actividad extractiva así declarada en STSJPV 6/10/2015 (Núm. Rec. 376/2014), señala el Tribunal que es "pacífico que la explotación de la cantera no presta un servicio necesario ni conveniente" a los espacios naturales de alto valor.

En este caso, se deben reiterar los mismos argumentos dados por el TSJPV para rechazar la alegación. No se comparte ni que el PORN desconozca la realidad, ya que el documento de diagnóstico y estudio muestra que se ha realizado un estudio muy intenso del ámbito, ni que las actividades extractivas de remoción de suelo natural y extracción de roca, junto con la actividad extractiva en sí misma, sean compatibles con la conservación de suelo y demás valores naturales concretada para este ámbito, y que han sido tenidos muy en cuenta para razonadamente incorporarlas al proyecto que se ha sometido a información pública.

El PORN motiva expresamente las razones por la que no es compatible la actividad extractiva con los objetivos del espacio, que son precisamente las que recoge la primera alegación de las asociaciones alegantes.

Sorprendentemente, estas asociaciones no las cuestionan ni las contradicen razonadamente. Se limita a afirmar de forma absolutamente genérica y sin justificación mínima que el PORN no contiene argumentos objetivos. Obvia la mención a las razones que incorpora el texto sometido a información pública y no hace el más mínimo esfuerzo, por ejemplo, para contradecir que no es compatible la extracción del suelo y la actividad extractiva que lo acompaña con la conservación de los roquedos, bosques autóctonos, brezales, las poblaciones de especies amenazadas, en particular la avifauna, que actualmente albergan los hábitats de interés comunitario... todos ellos actualmente presentes en el ENP.

Tampoco se intenta siquiera alegar que en el caso de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena (ES2110024) existan razones que permitan ponderar que la importancia que para la economía nacional es tal que prevalece sobre el medio ambiente. Ni tampoco se demuestra que será posible la completa restauración de los terrenos y valores naturales preexistentes que en un futuro fueran destruidos por una hipotética autorización de una actividad extractiva.

7) Sobre la aplicación del artículo 122 de la Ley de Minas (LM i).

También rechazamos esta alegación dada la interpretación interesada que se hace tanto de la doctrina constitucional como de la de los tribunales ordinarios sobre la prevalencia de los ENP ante las actividades extractivas. En última instancia, al final de su argumentación llegan a reconocer el criterio jurisprudencial finalmente adoptado, que no es otro que el siguiente: la protección del medio ambiente cabe establecer la prohibición de usos extractivos siempre que exista una previa ponderación de los valores a proteger y la explotación de recursos mineros.

Conviene repasar, aunque sucintamente, la jurisprudencia en la que nos apoyamos y que parte de tres pilares.

1º Sobre la legalidad de aquellos instrumentos de planificación prohibitivos de actividades extractivas que no están correctamente justificados:

- *STS de 23 de marzo de 2012, RC 2650 / 2008 (RJ2012, 5521) , así como las que en ella se citan, por la que fue confirmada la anulación del artículo 24 del Plan Especial Municipal de Protección del Paraje Natural "La Dehesa", en el término municipal de Soneja (Castellón), que prohibía las actividades extractivas porque "La prohibición de la actividad extractiva, contenida en el artículo 24 del plan especial, no se justifica,*

porque en la memoria del plan figura que la "minería es inexistente en la actualidad en el ámbito del plan". Y al concretar las diversas áreas del plan --áreas de reserva, áreas de protección ecológica y áreas de uso público--, en las dos primeras se plasma tal prohibición, mientras que en la última se ignora. Por otro lado, como recoge la sentencia, mientras que otras prohibiciones de usos agrícolas o cinegéticos tienen una justificación concreta en la memoria del plan, tal motivación no repara en la actividad minera. Y, en fin, la inexistencia de tal actividad a que alude el plan viene desmentida por los hechos, pues constan permisos de investigación, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras. No está de más añadir que sobre la falta de justificación de este tipo de prohibiciones, contenidas en el planeamiento, nos hemos pronunciado recientemente, aunque en casos no exactamente asimilables la ahora enjuiciado, en Sentencias de 30 de noviembre de 2011 (RJ 2012, 2560) (recurso de casación n.º 5617/2008) y de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8237) (recurso de casación n.º 5294/2007)".

- STS de 14 de febrero de 2012, RC 1049/2008 (RJ 2012, 5334) fue declarada ajustada a derecho la prohibición por el Plan General de Ordenación Urbana de Actividades Extractivas Mineras en el término municipal de Vilafamés, por cuanto tal prohibición se llevó a cabo tras un exhaustivo juicio de ponderación, en el que se consideró prevalente la protección ambiental.

2º Sobre la ilegalidad de las prohibiciones extractivas previstas con carácter de generalidad:

- STS de 30 noviembre de 2011, RC 5617/2008 (RJ 2012, 2560, por la que fue confirmada la anulación por la Sala de instancia de una Modificación Puntual de Normas Subsidiarias de Las Navas del Marqués (Ávila), que tenía por objeto prohibir en el suelo rústico común las actividades extractivas, por considerar que tal prohibición genérica no estaba justificada o amparada en informe alguno.

- STS de 3 de noviembre de 2010, RC 5294/2007 (RJ 2010, 8237), en que fue anulada la prohibición total de extracciones mineras en determinados suelos de Segovia y su Entorno, contenida en las Directrices de Ordenación Subregional.

- STS de 18 de octubre de 2012, RC 5917/2009 (RJ 2012, 9689 , "(...) En cualquier caso, lo que aquí interesa destacar es que los instrumentos de ordenación urbanística pueden establecer limitaciones o hasta prohibiciones a las actividades mineras y así lo hemos recordado en nuestra sentencia de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8237) (casación 5294/2007), respetando, en todo caso, que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional la prohibición genérica de las actividades extractivas y mineras en un extenso espacio a fin de proteger el medio ambiente requiere la ponderación de la importancia que para la economía nacional implica la explotación minera de que se trate y el daño que se pueda producir al medio ambiente (véase sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982 (RTC 1982, 64))".

3º Sobre la legalidad en la denegación de autorización de actividades extractivas por estar los suelos clasificados como no urbanizables protegidos:

- STS de 1 de junio de 1998 SIC (RJ 1998, 4394), Recurso de Apelación 6492/1992, en la que fue confirmada la denegación de actividad extractiva por estar el suelo clasificado como no urbanizable protegido; sentencia en la que se indicaba que con tal protección "... de suyo va que habrán de estar prohibidas todas aquellas actividades que, como las extractivas, (que destruyen la propia configuración del suelo), alteran éste en mucho mayor grado que las edificaciones unifamiliares o las granjas, prohibidas, sin embargo, expresamente. Una interpretación de esa norma que tenga en cuenta su contexto, su espíritu y la realidad social (artículo 3.º-1 del Código Civil (LEG 1889, 27) no puede ser otra, pues de admitirse estas

actividades en tal lugar podría llegarse a la pura y simple desaparición de las características de un suelo que se quería proteger, lo que sería un completo sin sentido...".

- *STS de 1 de abril de 2009, RC 9773 / 2004 (RJ 2009, 3090) fue confirmada la imposibilidad de legalización de cantera por estar situada en un Espacio Natural Protegido.*

- *STS de 14 de octubre de 2010, RC 4725/2006 (RJ 2010, 7260) ---en la que se impugnaba la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Paracuellos del Jarama---porque no se había incluido, entre los usos compatibles, el aprovechamiento de los recursos mineros existentes en el suelo clasificado como no urbanizable de especial protección correspondiente a cauces y riberas; Plan que en dicho particular fue declarado ajustado a derecho.*

- *STS de 01 de abril de 2009, RC 9773/2004 (RJ 2009, 3090) , en que se cuestionaba la necesidad de un juicio de ponderación entre dos bienes constitucionales como son el medio ambiente y el desarrollo económico, armonizando la protección del primero con la explotación de los recursos económicos que la explotación de la cantera implica; sentencia en la que declaramos la imposibilidad de legalización de una explotación, a cielo abierto, de cantera de granito, sin la correspondiente licencia municipal, denegada con base en informes técnicos en los que se resalta la clasificación urbanística del suelo, que lo hace incompatible con la explotación que se desarrolla, al estar situada la cantera en un Espacio Natural Protegido.*

- *STS de 22/02/2006, RC 5805/2003 (RJ 2006, 5203) , desde la perspectiva de ponderar los intereses contrapuestos ---el particular en continuar con la actividad empresarial y el público en preservar de un impacto negativo el monte catalogado---: "(...) Nos parece que este último merece mayor protección ante el riesgo de que resulte imposible su completa restauración, pues los perjuicios causados a la entidad recurrente presentan un componente primordialmente económico y, por consiguiente, susceptible de reparación aunque sólo fuera por medio de la indemnización y no de la reposición o restitución, por lo que compartimos la apreciación de la Sala de instancia que le conduce a denegar la medida cautelar pedida por entender que «debe prevalecer el interés público de preservar los valores medioambientales del espacio público de que se trata, incluido dentro de los límites del Parque Nacional de Sierra Nevada».*

Como se observa, la jurisprudencia del TS apoya la opción dada por este proyecto de PORN, máxime, como insistimos, cuando la alegación se dirige a negar de forma genérica que se haya valorado la prevalencia, y no a desvirtuar en modo a alguna las razones de prevalencia que recoge el documento en el art. 13.

También es interesante, en cuanto a actividades extractivas en la doctrina del TC, la sentencia relativa a la Ley vasca 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o "fracking". Se trata de las STC 8/2018, de 25 de enero, por la que declaró constitucional la prohibición que hizo el legislador vasco de prohibición en una superficie mucho menor que la que ocupan los ENP vascos el empleo de esta técnica:

La limitación de la superficie en que rige la prohibición, que representa el treinta y siete por ciento del territorio de la comunidad autónoma del País Vasco según el mapa de acuíferos aportado por el Gobierno autonómico en que se basan las propias alegaciones del Abogado del Estado, impide equiparar este supuesto a las prohibiciones generales sobre todo el territorio de la comunidad autónoma examinadas en

las SSTC 106/2014, 134/2014 y 208/2014, antes citadas. Y por otra parte, la prohibición tampoco puede ser calificada de genérica e incondicionada, como en aquellos otros casos, puesto que parte de una previa evaluación de cada uno de los acuíferos por la comunidad autónoma y ciñe la proscripción de la técnica del fracking a los que hayan ya sido declarados con un grado de vulnerabilidad media, alta o muy alta de contaminación (no la extiende, por tanto a los de vulnerabilidad baja o muy baja).

Finalmente, la norma objeto de recurso no puede ser considerada tampoco irrazonable ni desproporcionada en relación con el fin propuesto, ya que la normativa estatal básica de medio ambiente contempla medidas análogas de protección y prevención respecto de las aguas subterráneas, con lo que el fin perseguido por la norma no puede cuestionarse por el Estado. Por otra parte, la prohibición autonómica recurrida tiende a proteger un recurso esencial del medio ambiente, el agua, cuyas características pueden hacer que se multipliquen exponencialmente y sean irreversibles los efectos contaminantes que, no habiéndose previsto en la evaluación de impacto ambiental, incluso por insuficiencia de los conocimientos técnicos, pudieran no obstante producirse. El agua es un recurso «unitario» e integrante de un mismo ciclo (art. 1.3 del texto refundido de la Ley de aguas y STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 14) y es además un recurso «vital» (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 6) con una influencia decisiva sobre la vida humana, animal y vegetal. Por todo ello, la prohibición autonómica no puede considerarse irrazonable ni desproporcionada.

Pero una de las cuestiones más importantes es que nos encontramos ante una figura de Espacio Natural Protegido, esto es, como se dice, de uno de los lugares de mayor valor ambiental de Euskadi. Obvian comentar los alegantes en cuanto a la aplicación del art. 122 LM i en los ENP, que la norma básica específica también de origen estatal para estos espacios señala en el art. 31.3 LPyNB que “en los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación”. Es por tanto de prevalente aplicación en cuanto materia de la protección del medio ambiente (art. 31.3 LPNyB sobre art. 122 LM i) como se ha dicho en las consideraciones previas la normativa de protección ambiental sobre la minera.

8) Sobre la valoración de los derechos mineros preexistentes y su derecho a indemnización.

Por último, en cuanto a los posibles derechos indemnizatorios de perjudicados, se ha de recordar que la misma viene prevista por la Constitución y la normativa de aplicación, por lo que ninguna indefensión le genera que no se prevea en el PORN una cláusula ya no solo expresa para los usos extractivos, sino para todo tipo de usos limitados preexistentes, patrimonializados y sobre los que, como recogen las alegantes, existe cuantiosa doctrina jurisprudencial y que ya se ha pronunciado en algunos casos vascos.

Efectivamente, este derecho viene expresamente recogido en el art. 23.3 TRLCN: “De conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.”

Por tanto, en nada perjudica al derecho de una entidad extractiva que considere se le ha causado un perjuicio formular la correspondiente reclamación, que será tramitada como la normativa exige.

En relación con este mismo artículo, la DFA-DA propone que se autoricen actividades extractivas, con carácter excepcional, cuya finalidad sean las infraestructuras propias del ENP.

Además de lo señalado anteriormente en relación con la regulación de las actividades extractivas en los ENP, cabe destacar que en el entorno cercano al ENP Valderejo-Sobron-Sierra de Arcena existen recursos suficientes para atender a la posible demanda generada por las infraestructuras del ENP, que en cualquier caso se estima será poco importante.

Por otro lado, hay que señalar que las graveras naturales del ámbito del ENP, cuyo uso propone el alegante para los fines expuestos, constituyen uno de los hábitats de interés comunitario que motivaron la designación del ENP como Zona Especial de Conservación y son consideradas elementos clave de gestión en la ZEC ("Gleras", COD UE 8130), motivo por el que la mayor parte de estas graveras se localiza en zonas de especial protección.

Usos urbanísticos, actividades industriales e infraestructuras (art. 14).

La DAG-GV piensa que, teniendo en cuenta la importancia del uso ganadero en estos espacios, es probable que el mantenimiento de las prácticas ganaderas conlleve en determinados casos la necesidad de construcciones vinculadas a explotaciones agropecuarias en otras zonas distintas de las señaladas. Se solicita en este sentido que se contemple la posibilidad de que las construcciones vinculadas se permitan en superficies más amplias de los ENP, limitándolas sólo en aquellos casos en que puedan afectar apreciablemente a la conservación de los componentes específicos del patrimonio natural y la biodiversidad de los ENP.

Además, en algunos artículos de la normativa y en las regulaciones de las matrices de usos de los nuevos PORN se condiciona la admisibilidad de construcciones a su vinculación con explotaciones existentes. Se considera de vital importancia que la admisibilidad de estas construcciones se vincule con explotaciones en general (existentes o nuevas), de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial, no entendiéndose justificada dicha restricción para las nuevas explotaciones.

Las Zonas de Producción Agroganadera y Campiña establecidas en la zonificación del ENP se definen por ser praderas y cultivos forrajeros y de cereal, con setos naturales y algún pequeño bosque, que se extiende entre Lalastra y Lahoz, ocupando las posiciones topográficas más favorables del valle.

En estas zonas se permiten los usos constructivos ligados a la explotación agropecuaria, forestal o a pequeñas industrias rurales de transformación vinculadas a estos usos y se considera conveniente que todas las nuevas edificaciones ligadas a explotaciones agropecuarias se localicen en estas zonas, que son las que cuentan con una mayor capacidad de acogida y con mayor nivel de accesibilidad en el caso concreto de este ENP.

En relación con el art. 14 la Agencia Vasca del Agua-URA considera que se ha incluido una prohibición genérica en el artículo 14.18, relativo a usos industriales, edificaciones e infraestructuras. En este apartado se señala que "*Se prohíbe la construcción de nuevas pistas en las Zonas de Especial Protección, en el perímetro de protección de las zonas húmedas y en las zonas de protección del sistema fluvial (5 m)...*" URA no considera adecuada la inclusión de normas que, con carácter general, prohíban actuaciones cuya autorización deba ser otorgada por el Organismo de cuenca, sobre todo

considerando que, en el propio procedimiento de tramitación, se debe recabar informe favorable del Órgano Gestor del ENP. En consecuencia, el alegante propone matizar la redacción del artículo, de manera que en condiciones excepcionales pueda permitirse la ejecución de pistas en los ámbitos señalados.

La construcción de nuevas pistas en los ámbitos a los que afecta la regulación es un tipo de actuación que puede suponer impactos de relevancia no solo sobre los ecosistemas acuáticos, sino también sobre otros elementos objeto de la protección perseguida con la regulación, por lo que se considera que está bien establecida.

Además, se interpreta que la competencia autorizatoria nada tiene que ver con la de regulación y ordenación de un territorio, que es la que se ejerce al establecer la normativa en el PORN.

Uso de recursos hídricos (art. 15).

La Agencia Vasca del Agua-URA propone una matización a unos de los párrafos del apartado 2 del artículo 15 por considerar que la redacción utilizada resulta inadecuada. Propone la siguiente redacción:

15.2: Por otra parte, tal y como se establece en el apartado 3.4.1 de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, los regímenes de caudales ecológicos serán los apropiados para mantener o restablecer un estado de conservación favorable de los hábitat o especies, respondiendo a sus exigencias ecológicas y manteniendo a largo plazo las funciones ecológicas de las que dependen. Por lo que respecta a las especies objeto de protección, el régimen de caudales ecológicos tendrá como objetivo salvaguardar y mantener la funcionalidad ecológica de dichas especies (áreas de reproducción, cría, alimentación y descanso) y hábitat según los requerimientos y directrices recogidos en las respectivas normativas de protección de dichas especies.

Se acepta la propuesta y en consecuencia se modifica el texto alegado.

URA valora que la redacción del apartado 4 del artículo 15 resulta confusa, dado que sería de aplicación en caso de alteración del régimen de caudales, lo cual resulta inherente a cualquier detracción. Además, en el caso de otorgamiento de concesiones, es el respeto del régimen de caudales ecológicos el que garantiza el mantenimiento de forma sostenible de la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados. Proponen dar una nueva redacción al artículo 15.4, eliminando el último párrafo.

Se acepta la propuesta y en consecuencia se modifica el texto alegado.

URA expone que no parece adecuado establecer una prohibición genérica en relación con infraestructuras de abastecimiento, como son las balsas de regulación que, llegado el caso, pusieran proponerse por ser necesarias para la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica en relación con las demandas de abastecimiento a la población. Señalan que, aunque dichas infraestructuras se prohíben en el artículo 15.7, de la lectura del artículo 80.3.2.e) se interpreta que pudieran estar sometidas a adecuada evaluación.

En la matriz de usos se prohíben nuevas presas y embalses con carácter general, sin embargo, no hay referencias en el texto articulado.

Proponen dar una nueva redacción al artículo 15.7: “Salvo aquellos que, en razón del interés público sean autorizados con carácter excepcional por el Organismo de cuenca, previo informe favorable del Órgano Gestor, no se construirán balsas de regulación y depósitos de aguas que no estén destinados a los usos tradicionales permitidos en el ENP o la extinción de incendios y a la mejora de la biodiversidad. La construcción de instalaciones...”

Consecuentemente sería necesario modificar la matriz de usos agrupando en un mismo uso o actividad las nuevas presas o embalses, las balsas de regulación y los depósitos de agua. El régimen de usos para este grupo debiera ser el 3a y como referencia normativa lo señalado en el apartado 7 del artículo 15.

Se considera que la redacción original del artículo ya permite la construcción de depósitos de regulación o de almacenamiento de agua con el informe favorable del Órgano Gestor y la preceptiva concesión de aprovechamiento de aguas.

Uso público (art. 16).

La DFA-MA propone hacer más explícita la regulación de usos en relación con la acampada libre (prohibida), campamentos organizados (autorizables por el Órgano Gestor), molestias acústicas (prohibidas), actividades recreativas en cauces de los ríos (prohibidas), pesca (legislación vigente), ciclismo y equitación (admisible por los caminos, pistas y red de sendas, con limitaciones en fechas y/o lugares). Asimismo propone modificar el artículo 16.10 para prohibir el tráfico de vehículos a motor en el tramo de carretera (A-4338) de Lalastra a Lahoz.

La voluntad del PORN en tramitación en lo relativo a estas cuestiones alegadas es considerar adecuada la actual regulación contenida en el PRUG vigente y que sea a través de este instrumento y del Plan de Uso Público, donde se concreten mayoritariamente esas regulaciones, que se irán adaptando a las situaciones concretas de cada momento.

En todo caso, el PORN concede al Órgano Gestor la potestad de prohibir cualquier actividad recreativa que considere que pueda alterar sustancialmente el correcto desarrollo de otras actividades y/o el correcto funcionamiento de los ecosistemas. Esta prohibición podrá ser total o restringida a unas zonas y durante las fechas que se determinen como sensibles.

Además, en las reuniones de coordinación mantenidas con los servicios técnicos del órgano gestor se han concretado y matizado algunas cuestiones que se incorporan en el texto articulado del PORN.

Por otro lado, se acepta la propuesta de la DFA-MA en relación con el artículo 16.10. Dadas las características y el servicio que presta el tramo de carretera Lalastra - Lahoz, su uso debe estar restringido, asimilándolo al resto del viario que se indica en el artículo alegado.

8.3. CAPÍTULO 3. REGULACIONES EN FUNCIÓN DE LA ZONIFICACIÓN

8.3.1. Sección 1. Zonificación del ENP (art. 18).

BASKEGUR expone que para conocer adecuadamente los usos asignados a cada ámbito o zona debe aparecer de forma clara en el documento Anexo III, normativa del PORN, la equivalencia de la nueva zonificación con la zonificación que actualmente aparece en el vigente y actual PORN.

La zonificación del PORN vigente en Valderejo, fruto de su tiempo, se realizó con el objetivo de regular los usos del suelo, siguiendo un esquema procedente de la legislación urbanística que nada tiene que ver con la aplicación, focalización y priorización de las medidas de conservación, que respondan a las necesidades ecológicas de los hábitats, especies y procesos ecológicos presentes en el espacio natural.

La zonificación propuesta para el nuevo PORN de Valderejo-Sobrón-Sierra de Árcena tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas, que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas. Dicha zonificación responde además a la necesidad de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000, en conjunción con el uso público y el mantenimiento de las actividades económicas tradicionales, siempre y cuando estos sean compatibles con los valores que se pretenden preservar.

Durante la realización de los trabajos técnicos que han servido de base para la redacción del nuevo PORN se ha realizado un exhaustivo análisis de la correspondencia entre la zonificación vigente y la distribución de los elementos clave dentro de cada zona, en orden a verificar si la misma responde adecuadamente a los criterios básicos de conservación emanados de la implantación de la Red Natura 2000.

En cualquier caso, en la cartografía que acompaña al documento del PORN aparece claramente reflejada la zonificación establecida y la zonificación del Parque Natural según el vigente PORN es accesible en el visor geoEuskadi: <http://www.geo.euskadi.eus/s69-15375/es/> (Capa: Planeamiento/PORN-PRUG/Zonificación Parques naturales). Asimismo esta información está disponible para su descarga en el portal GeoEuskadi, Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de Euskadi.

La DAG-GV considera que la zonificación realizada hace que los usos actuales sean incompatibles con las regulaciones según la zonificación, porque hay pastos en las zonas de uso forestal y parcelas forestales dentro de las zonas de uso ganadero. Opinan que sería recomendable que se optara por una zonificación más sencilla basada esencialmente en la intensidad del uso de forma que responda, además de a aspectos ambientales, a aspectos económicos y sociales.

DFA-MA piensa que las prohibiciones y permisividades de los diferentes parques naturales deberían ser similares salvo raras excepciones. Por el contrario, la DAG-GV y Euskal Árido creen que la regulación y determinados aspectos de los 5 PORN actualmente en tramitación son muy similares, sin prestar atención a las particularidades de cada espacio.

La zonificación del Espacio Natural Protegido Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena tiene como finalidad establecer una ordenación de usos y aprovechamientos específica dentro de cada una de las distintas zonas que han sido diferenciadas tanto por sus valores naturales, estado de conservación y vulnerabilidad, como por los usos existentes y tendencias previstas.

Este Plan mantiene en buena parte los objetivos y criterios del PORN original del Parque Natural de Valderejo, dando cabida a nuevos criterios derivados de la inclusión de este espacio en la Red Natura 2000, a la vez que recoge las novedades legislativas sectoriales (de aplicación a la conservación de los recursos naturales), que se han ido promulgando desde la aprobación del citado PORN.

En consecuencia, dicha zonificación responde además a la necesidad de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000, así como del conjunto de elementos del patrimonio natural incluida la geodiversidad, en conjunción con el uso público y el mantenimiento de las actividades económicas siempre y cuando éstos sean compatibles con los valores que se pretenden preservar.

Uno de los objetivos que ha orientado la redacción del nuevo PORN ha sido el de utilizar una calificación estándar para las categorías de zonificación utilizadas en el conjunto de los ENPs del País Vasco y, de esta forma, intentar simplificar y aclarar tanto el número de categorías como las regulaciones asociadas a las mismas, buscando la coherencia entre las normativas del conjunto de ENPs, todo ello con el objetivo de facilitar la aplicación de estos instrumentos de planificación a los Órganos Gestores de cada espacio, pero respetando, en todo caso, las posibles diferencias y singularidades que pueda haber entre dichos espacios naturales.

Es evidente que cada uno de los ENPs cuenta con características propias que en la práctica dificultan un resultado totalmente homogéneo tanto en cuanto a categorías de zonificación como en relación a las regulaciones. Como dificultad adicional se debe señalar que los PORN vigentes, de los cuales se parte, presentan una zonificación y una normativa muy diferente entre ellos, en parte debido a las diferentes épocas en que fueron redactados y aprobados.

La zonificación establecida para Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena es la que aparece resumida en la tabla del artículo 18.2 del Anexo III del documento para aprobación inicial del PORN de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena y en ella se aprecia claramente que se han definido únicamente 7 zonas para el total del ENP y, tal como puede observarse en dicha tabla, son 4 las zonas (especial protección, conservación con uso forestal extensivo, conservación con uso ganadero extensivo y producción forestal) a las que se ha adscrito la práctica totalidad del ENP. Por lo tanto, se considera, que queda patente que se ha realizado una zonificación, lo más sencilla posible, teniendo en cuenta la experiencia en la gestión del ENP y el objetivo de mantener o alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats y especies por los que este espacio ha sido incluido en la Red Natura 2000.

Considera el alegante que la zonificación realizada hace que los usos actuales sean incompatibles con las regulaciones según la zonificación, porque hay pastos en las zonas de uso forestal y parcelas forestales dentro de las zonas de uso ganadero.

Al contrario de lo que se parece desprenderse de la alegación de la DAG-GV, no resulta incompatible el mantenimiento de pastos dentro de la zona forestal ni de las parcelas forestales en las zonas de

uso ganadero. El PORN responde a la realidad física del espacio, contempla efectivamente esa disposición en mosaico y la multiplicidad de usos dentro de cada zona diferenciada. En consecuencia establece las regulaciones específicas para diferentes usos dentro de cada zona, adaptados siempre al logro de los objetivos generales establecidos para cada una de ellas.

Por último, y en relación con los usos presentes en el ENP, tales como el forestal o el ganadero, hay que señalar que en la configuración de estos documentos se ha tratado de reflejar un concepto de conservación de los recursos naturales que armonice la protección de los elementos más valiosos, desde el punto de vista de la biodiversidad, con el uso de los recursos presentes en estas zonas, huyendo de modelos que se centran en la protección de pequeños enclaves, a modo de “islas”, donde no se admite ningún uso, e ignoran los importantes valores merecedores de protección del resto del ENP. Se trata, en definitiva, de un concepto de conservación de los recursos naturales adaptado a las características de los espacios naturales del País Vasco, donde los usos tradicionales desarrollados en ellos han jugado un importante papel en la configuración de lo que son hoy en día, a la vez que han permitido el mantenimiento de comunidades locales, fuertemente arraigadas en el territorio y cuyo mantenimiento y desarrollo, debidamente regulado, resulta un factor clave en la gestión de estos espacios, en línea con lo establecido en la Directiva Hábitats, que señala como objetivo principal el de *“favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales, ...”, considerando que el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas”*.

8.3.2. Matriz de usos (art. 19).

En relación con la matriz de usos DFA-DA señala que en cada una de las 7 zonas en las que se clasifica el ENP se respete en cuanto a usos autorizados, prohibidos o condicionados, lo propuesto en la matriz de usos (alegación 29).

La matriz de usos resume el régimen de usos, general y específico, para cada una de las zonas objeto de ordenación del ENP. No obstante, estos usos se concretan y detallan en el articulado correspondiente a cada una de las Secciones en las que se organiza la normativa, de forma que, en caso de duda, prevalecerá sobre la matriz lo establecido en el texto del apartado correspondiente a cada Zona. Por tanto, no se acepta la alegación, por considerar que tiene sentido mantener el desarrollo del articulado que figura en el PORN aprobado inicialmente.

8.3.3. Zonas de Especial Protección (art. 20 a art. 30).

En relación con el art. 21.2.2.3, sobre humedales del inventario de Zonas Húmedas de la CAPV, DFA-MA señala algunas precisiones en relación con los códigos de esos humedales, la exclusión de un humedal del inventario (charca de Lahoz), y la consideración de que los humedales del Grupo III pasen a considerarse el grupo I.

Por lo que respecta a los humedales cuyo código y denominación figuran en el art. 21 cabe señalar que esa información es la que figura en el Inventario de Zonas Húmedas de la CAPV, creado en el artículo 4 anexo al Decreto 160/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No obstante, se añade alguna precisión para evitar interpretaciones erróneas; así el trampal del barranco del Cotillo que figura con el código B1A3 pasa a denominarse trampal del barranco del Cotillo-Purón, mientras que para el asociado al código B1A20 se adopta la denominación de trampal del barranco del Cotillo – La Tejera. En todo caso en la cartografía asociada a los documentos del ENP (Anexo I) figura la localización precisa de los elementos del inventario considerados.

Respecto a la charca de Lahoz (GA-16-05), efectivamente se trata de una charca artificial sin valores naturales destacables, por lo que no se ha incluido entre las zonas húmedas objeto de protección, tal como puede comprobarse en la cartografía de zonificación del ENP (Anexo I). No obstante, se añade una precisión en el texto del artículo 21 para exceptuar esta charca de la relación de zonas húmedas protegidas del ENP.

En relación a la solicitud de que los humedales del Grupo III pasen a considerarse del Grupo I, se trata de una cuestión que debe resolverse en el marco de la modificación del PTS de Zonas Húmedas. En cualquier caso, el PORN aprobado inicialmente ha optado por ordenar los usos de todas las zonas húmedas del ENP, considerándolas zonas de especial protección, con lo cual se asimila “de facto” todos los humedales del ENP a los humedales del Grupo I.

En relación con el art. 26 Uso forestal (en Zonas de Especial Protección) DFA-DA señala que dicho artículo reproduce lo contenido en la matriz de usos, proponiendo que en dicho artículo se respete lo propuesto en la matriz de usos.

En relación con esta cuestión, entendemos que se refiere a la propuesta de modificación de la matriz de usos que se solicita en la alegación 35. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el apartado correspondiente.

En relación con el art. 30 Uso Público (en Zonas de Especial Protección) DFA-MA propone extender la prohibición de acceso a zonas de reproducción de aves rupícolas, en el período indicado, a la senda La Sierra, desde Portillo La Sierra hasta Recuenco. También propone añadir un párrafo de forma que el PRUG esté facultado para modificar esta regulación en función del avance del conocimiento científico.

En el mismo sentido también propone modificar el punto 6 del citado artículo 30 para extender los radios de exclusión de vuelo de avionetas, drones..., a otras aves rupícolas amenazadas como halcón peregrino, búho real, etc.

Considerando que el lugar es una ZEPA, tiene pleno sentido la propuesta de la DFA-MA, por los que se aceptan ambas alegaciones y se modifica el texto del artículo mencionado en el sentido señalado por el alegante.

Por otro lado, también se considera aceptable la extensión de la protección a áreas críticas de otras especies rupícolas.

8.3.4. Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo (art. 31 a art. 38).

En relación con el art. 35.8 (Uso forestal extensivo) DFA-DA propone sustituir “informe preceptivo del Órgano Gestor” por autorización del Órgano Gestor”, dado que, en su opinión, el PORN no puede dotar automáticamente, por falta de competencia para ello, de carácter de preceptividad a todo informe que deba realizarse sobre actuaciones forestales.

El régimen de intervención administrativa por parte del Órgano Gestor es el instrumento del que se dota el ENP para garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación que se establecen en el PORN. Tal como establece el art. 26.c. del TRLCN, entre sus funciones está la de *Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios naturales protegidos de las normas que para su protección se prevean en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o, en su caso, en la norma de su declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes*. Pero el PORN no entra, porque excede a sus competencias, a determinar a través de qué Departamento o Unidad Administrativa de la Administración Foral se ejercen esas funciones. La necesidad de emisión de informe será procedente en el caso de que la gestión forestal se ejerza a través de un Departamento o Unidad Administrativa que no forme parte del Órgano Gestor, cuestión que, en todo caso y tal como se ha comentado anteriormente, corresponde decidir a la Diputación Foral. En el caso de que los Departamentos o las unidades administrativas a través de las que se ejerzan las competencias señaladas formen parte del Órgano Gestor será la propia autorización la que tendrá la consideración de informe preceptivo, por lo que no parece necesario modificar la redacción el artículo señalado.

La DFA-MA propone que se incluya un artículo sobre medidas a incorporar en los Proyectos de Ordenación de Montes (en las Zonas de Conservación de Uso Forestal Extensivo), al igual que en el resto de los PORN, con algunas matizaciones en relación con la densidad de micro-reservas y respecto a los árboles hábitats.

El PORN aprobado inicialmente parte de la consideración de que todas las masas forestales del ENP tienen valor de conservación y, dada su naturaleza y características, la gestión de estos montes arbolados debe tener en cuenta este valor, no solo desde el punto de vista del mantenimiento de la biodiversidad sino también desde la consideración de su valor como monte protector y como recurso paisajístico y social de primer orden. Y ello con carácter general, de aplicación a todas las masas forestales del ENP. Es por ello por lo que la mayor parte de los criterios que figuran en otros PORN inicialmente aprobados, en la regulación mencionada por el alegante, se han incorporado en el caso de Valderejo-Sobrón-Sierra de Árcena al artículo relativo a los usos forestales, de forma que en este ENP estas regulaciones y criterios son de aplicación a todas las masas forestales que puedan ser objeto de aprovechamiento, con independencia de que se encuentren en zonas de uso forestal extensivo o en zonas de producción forestal (pinares de pino silvestre).

No obstante lo anterior, y en aras a una mayor garantía del cumplimiento de los objetivos de conservación planteados para las masas forestales del ENP, se considera favorablemente la propuesta de la DFA-MA en lo relativo a la red de micro reservas o rodales de senescencia, así como en lo relativo a los árboles hábitat, pero extendiendo estas regulaciones o todos los montes de titularidad pública que puedan ser objeto de aprovechamiento, es decir, tanto a las masas arboladas localizadas en zonas de conservación con uso forestal extensivo como a las zonas de producción forestal. Dichas regulaciones se incorporan, por tanto, al artículo relativo a los usos forestales.

La DFA-DA solicita que se permita el pastoreo controlado/dirigido en las Zonas de Conservación de Uso Forestal Extensivo, salvo en zonas de repoblación (art. 37.1).

Aun considerando que esta actividad puede resultar de interés en algunas de estas zonas para prevenir incendios, por ejemplo, mediante el control del sotobosque, hay que establecer cautelas sobre este uso en zona forestal, impidiendo que pueda condicionar desfavorablemente la regeneración del bosque. Por ello, se estima oportuno considerarlo un uso prohibido en estas zonas con las salvedades que en su caso se establezcan en el PRUG y en el plan de gestión de pastos. En consecuencia, en las Zonas de Conservación con Uso Forestal Extensivo se considerará un uso admisible solo en los lugares o vías acondicionados y destinados a este uso de acuerdo con la matriz de usos. La regulación a la que alude el alegante ya incluye una excepción de la prohibición de pastoreo extensivo. Se establece para estas zonas una prohibición con carácter general, *“salvo en aquellos lugares en los que el PRUG y el Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera” permitan este uso. En cualquier caso, no se autoriza el pastoreo en zonas de bosque en regeneración y repoblaciones”*.

Se considera suficiente salvedad la incluida en la regulación, lo que permitirá al Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera y al PRUG establecer qué áreas concretas de estas zonas pueden ser utilizadas para silvopastoreo.

Además, revisado el texto alegado se ha detectado un error en su formulación y se procede a su corrección.

8.3.5. Zonas de Conservación con Uso Ganadero Extensivo (art. 39 a art. 46).

La DFA-DA propone eliminar del artículo 43.3 la prohibición de realizar resiembras con especies pratenses que no sean típicas, ya que el PORN no especifica de qué especies se trata. Aducen que las praderas constituyen un recurso fundamental para la alimentación del ganado por lo que es importante que los agricultores puedan realizar resiembras, abonados, desbroces y otras labores para obtener rendimientos adecuados.

Las regulaciones de aplicación a las zonas de conservación con uso ganadero excesivo no pretenden, limitar su uso ni interferir en el rendimiento de las mismas, siempre y cuando se asegure el mantenimiento en un estado favorable de conservación de los hábitats y del mosaico que conforman, así como de las especies clave y en régimen especial de protección, quedando excluida toda actividad susceptible de modificar o deteriorar el estado de conservación de dichos hábitats o especies.

Para ello, estos aprovechamientos deberán estar amparados por el Plan de Ordenación Ganadera Integral para el conjunto del ENP, que contendrá las inversiones oportunas para la mejora de pastos e infraestructuras ganaderas, necesarias para el mantenimiento de la actual cabaña ganadera, tal como se ha señalado en apartados anteriores de este informe.

El objetivo final que define el PORN para estas zonas es la conservación de los hábitats de pastos y matorrales, al mismo tiempo que se genera un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales ligados al desarrollo socioeconómico de las comunidades locales y se mantiene un paisaje de gran atractivo y valor escénico.

Con respecto a la solicitud de incluir el listado de las especies características de este hábitat en el PORN, se incluirá un listado orientativo de las mismas.

En relación con el art. 44.1 relativo a la autorización de nuevas captaciones en zonas de conservación con uso ganadero extensivo, URA propone una modificación de la redacción de este artículo por considerar incorrecta la mención a la posible modificación del régimen de caudales ecológicos.

Proponen la siguiente redacción al artículo 44.1.: *Se podrá autorizar la instalación de abrevaderos, siempre y cuando no afecten a zonas húmedas o hidroturbosas, y previo informe favorable del Órgano Gestor. En relación con las posibles tomas de agua y captaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 15.*

Se acepta la propuesta de URA y se modifica la redacción del artículo indicado.

8.3.6. Sistema Fluvial (art. 56 a art. 65).

URA propone modificar la redacción del art. 61, ya que no parece adecuada la inclusión de normas que, con carácter general, prohíban actuaciones cuya autorización es competencia del Organismo de cuenca, máxime si en el marco de la tramitación se deberá obtener el informe favorable del Órgano Gestor del espacio. Asimismo, propone una pequeña modificación en el apartado 2 del artículo 59 "Área de protección del cauce" para que sea más acorde con lo recogido en el vigente PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV.

Como se ha señalado anteriormente, se interpreta que la competencia autorizatoria nada tiene que ver con la de regulación y ordenación de un territorio, que es la que se ejerce al establecer la normativa en el PORN. Por ello se considera que la regulación está bien establecida.

Sin embargo, se detecta que los artículos 61.1 a) y 61. 1 b) resultan redundantes y en cierta manera, contradictorios, por lo que se procede a su unificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 59 en el sentido propuesto por URA.

8.3.7. Zona urbana e infraestructuras (art. 66 a art. 69).

DFA-MA señala una errata en la numeración de las secciones 8 y 9 que deberían ser secciones 9 y 10 respectivamente.

Se subsana la errata detectada.

8.4. CAPÍTULO 4. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.

8.4.1. Sector forestal (art. 74).

Baskegur solicita que se incorpore en los criterios de referencia orientadores de la política sectorial forestal un epígrafe donde se establezca lo siguiente: *“Se dará a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales y la contribución a la sostenibilidad que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible)”*.

Esta cuestión ya fue alegada por Baskegur en el trámite de audiencia y ampliamente respondida en el informe correspondiente, por lo que la respuesta se remite a dicho informe.

8.4.2. Sector agroganadero (art. 75).

DFA-DA solicita enmendar un error del punto relativo al impulso a la implantación de ayudas agroambientales, dado que el Programa de Desarrollo Rural 2015-2020 no contiene ninguna submedida para apoyar el uso de setos vivos como lindes, como señala el artículo alegado.

El artículo objeto de alegación indica únicamente que se impulsará activamente la implantación de ayudas agroambientales relacionadas con los pastos de montaña, conservación de razas autóctonas o utilización de setos vivos como lindes. Se trata de un criterio orientador para el sector agroganadero, y no se puede inferir de su lectura que el Programa de Desarrollo Rural (PDR) de la Comunidad Autónoma del País Vasco contemple todas las medidas citadas.

Efectivamente, tal como dice el alegante, actualmente no están implantadas las medidas destinadas al mantenimiento de los setos; no obstante, cabe considerar que la versión 4.2 del PDR, vigente a la fecha de realización de este informe, ya considera que: *“Los pagos agroambientales y climáticos también desempeñan una importante función en el apoyo al desarrollo sostenible de las zonas rurales y permiten cubrir adecuadamente los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de los compromisos contraídos más allá de los requisitos obligatorios que existen. La aplicación de esta medida se realizará de una manera progresiva (conforme al acuerdo político de la Comisión de Política Agraria del País Vasco, de 25 de junio de 2014), así en una primera fase se atenderá a un limitado número de operaciones (pastos de montaña, conservación de razas animales locales, producción integrada, viñedos viejos, etc.), pero gradualmente se prevé incorporar, ya en la primera modificación de este PDR, nuevas operaciones: extensificación de la ganadería, riego deficitario, cultivo de variedades locales de alubia, mantenimiento de setos y otros elementos naturales, protección de la fauna silvestre y diversificación productiva integral, etc., pero siempre teniendo en cuenta las exigencias relativas a su verificabilidad y control.*

Por lo tanto, se considera que el artículo al que se refiere el Departamento de Agricultura de la DFA se alinea perfectamente con los objetivos y criterios del PDR, no obstante, se acepta la alegación y se modifica el artículo para eliminar la mención específica al mantenimiento de setos y cambiarla por una mención a prácticas agroambientales que se puedan incorporar a los PDR en el futuro.

En relación con el punto 8 de este mismo art. 75, DFA-MA propone modificar la redacción del punto referente a la apicultura, dentro de los criterios orientadores del sector agroganadero (art. 75.8), a

fin de dar mayor relevancia a la conservación de las especies polinizadoras y, en general, a que la actividad tenga un carácter sostenible.

Se acepta la alegación y se reformula el texto, de manera que se incluyan a los polinizadores en su conjunto, en la forma indicada por el alegante.

DFA-MA sugiere ampliar el período de desbroces, desde primavera hasta otoño, siempre en tiempo seco (art.75.4).

En el documento se señalaba como época preferente el otoño y con tiempo seco, como criterio orientador para realizar los desbroces. Además, y mientras no se disponga de un Plan de gestión de los hábitats pascícolas y de la actividad ganadera que debe contemplar también estos aspectos, se establecían unas condiciones adicionales para la realización de los desbroces. La norma no impide que los desbroces se puedan desarrollar en otras épocas si se cumple con el resto de condiciones señaladas.

En cualquier caso, y en aras a la claridad de la regulación, se procede a modificar el período preferente de desbroces, tal y como solicita la administración alegante.

8.4.3. En relación con el cambio climático.

DFA-MA sugiere incluir un artículo donde se incorpore alguna referencia a la adaptación al cambio climático en el espacio protegido. Propone la siguiente redacción:

Criterios generales para la adaptación al cambio climático:

El PRUG deberá fijar directrices y medidas que contemplen la adaptación al cambio climático del ENP, estructurando las mismas en al menos los siguientes principios:

- Considerar la perspectiva global. De los espacios protegidos a las redes y el territorio como sistema.
- Gestionar la incertidumbre: la importancia de la investigación y el seguimiento.
- Incorporar el cambio como un proceso siempre presente a la planificación y a la gestión del espacio protegido.
- Desarrollar nuevas herramientas de gobernanza para un nuevo contexto.
- Mejorar el apoyo social.

Tal y como recoge el Manual 13 de Europarc-España, titulado “*Las áreas protegidas en el contexto del cambio global. Incorporación de la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión*”, las áreas protegidas, insertas en un territorio más amplio, también están sometidas a los efectos del cambio global. Los objetivos de conservación se alinean con los objetivos de adaptación. Así, el mantenimiento de los ecosistemas en buen estado, con una alta resiliencia, se considera una de las principales bases de la estrategia de adaptación en las áreas protegidas. Esta adaptación, denominada ‘Adaptación basada en ecosistemas’, requiere la incorporación de nuevos criterios y una nueva aproximación a la gestión.

Se acepta parcialmente la alegación, en tanto en cuanto se procede a incorporar un nuevo artículo referido a la adaptación al cambio climático, aunque se modifica el texto propuesto por la DFA-MA.

8.5. CAPÍTULO 5. EVALUACIÓN AMBIENTAL (art. 80).

La DAG-GV valora que lo incluido en los PORN respecto a las evaluaciones de impacto ambiental no está amparado por ninguna norma de rango superior y consideran que los procedimientos existentes ya cumplen los requerimientos de protección del patrimonio natural.

Además, el artículo incluido en los PORN aprobados inicialmente modifica los preceptos normativos de rango superior ya que establece que ciertos planes, proyectos o actividades que pueden afectar de manera apreciable en los objetivos de conservación deben ser sometidos a un análisis detallado, en vez de a la adecuada evaluación de sus repercusiones sobre Red Natura 2000.

El artículo 80 del PORN sobre Evaluación ambiental, establece que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la PNyB, cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del ENP Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicho lugar, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación. Aclara el citado artículo que se trata de los planes, programas y proyectos a los que hace referencia la normativa en materia de evaluación ambiental y la adecuada evaluación se integra en los procedimientos que dicha normativa establece.

El PORN únicamente destaca que existen determinados planes, proyectos o actividades que pueden llegar a afectar de manera apreciable o interferir en la consecución de los objetivos de conservación de los hábitats, y especies y demás elementos del patrimonio natural del ENP de Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena. Estos casos deberán ser objeto de un análisis detallado y en su caso, sometidos a adecuada evaluación. Queda claro que el análisis detallado no sustituye en ningún caso a la adecuada evaluación, por lo que se rechaza la afirmación del alegante de que el PORN modifica preceptos de rango superior.

No obstante, el informe jurídico departamental ha formulado algunas apreciaciones respecto a esta cuestión, por lo que se revisará y corregirá en lo que resulte necesario.

URA alega que el artículo 80 incluye dentro de las actividades sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a las nuevas captaciones y aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas o a la modificación de las existentes que puedan alterar el régimen de caudales ecológicos. El régimen de caudales ecológicos es una condición de la concesión, por lo que se propone eliminar la referencia al mismo.

Se acepta la alegación y se corrige el texto.

URA, y también en relación al artículo 80, en concreto al apartado 3.1.f., considera que la mención a la alteración morfológica significativa del cauce y sus riberas constituye una referencia excesivamente genérica, por lo que sugiere que se analice, y en la medida de lo posible, se

reformule teniendo en cuenta posibles indicadores o umbrales que ayuden en la toma de decisión sobre este particular.

En primer lugar, hay que señalar que el capítulo 5 del PORN (Evaluación ambiental) se formula en aplicación de lo dispuesto tanto en el art. 6.3 de la Directiva Hábitats como en el artículo 46.4 de la LPNyB. Ambas disposiciones hacen referencia a aquellos planes, proyectos o actividades que puedan afectar "de manera apreciable" al lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del mismo.

El citado artículo 46.4, no contempla ninguna excepción a la obligación de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a espacios protegidos Red Natura 2000. Por tanto, aunque un plan, programa o proyecto esté excluido de evaluación en virtud la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (modificada recientemente por Ley 9/2018, de 5 de diciembre), ese plan, programa o proyecto deberá someterse, cuando pueda afectar de forma apreciable a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio. Es decir, los supuestos de exclusión de evaluación de impacto ambiental que figuran en la ley (art. 8) no eximen a un promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

En este sentido, la *Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* sí introduce algunas modificaciones que pueden aclarar, en relación con la Red Natura 2000, qué se entiende por afecciones apreciables o impactos significativos y qué proyectos pueden excluirse de evaluación ambiental. Caben destacar las siguientes:

Art. 5.b). Definiciones. Impacto significativo: *En el caso de espacios Red Natura 2000: efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.*

Disposición adicional séptima. Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000: Esta disposición completa su anterior redacción, detallando la forma en que se puede acreditar que dichos planes, programas o proyectos guardan una relación directa con la gestión del espacio de la Red Natura y por tanto pueden excluirse de evaluación ambiental: "Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental”.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, y en lo que respecta a la aplicación de indicadores o umbrales, estamos ante una de las dificultades recurrentes que deben afrontar los Órganos con competencias sustantivas y también el Órgano Ambiental, pues se trata de una cuestión que no resuelve la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, tampoco tras su reciente modificación. Y es que la casuística puede ser tan amplia que no es fácil establecer umbrales que con precisión nos indiquen si una afección es o no apreciable. En principio podría estimarse como apreciable toda alteración que produzca *efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento*. Ante la duda, lo aconsejable es aplicar el principio de cautela y evaluar la posible repercusión de las actuaciones que se pretendan.

En el mismo artículo 80, relativo a la evaluación ambiental, se enumeran una serie de planes, programas o proyectos que deberán someterse a una adecuada evaluación ambiental, entre los que se cita la ampliación de instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas. La DFA-DA solicita concretar esta regulación para que sean únicamente las ampliaciones de instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas **de carácter intensivo** las que tengan que estar sometidas a una adecuada evaluación, en consonancia con lo propuesto en otros PORN aprobados inicialmente.

Se acepta la propuesta de la DFA-DA.

8.6. CAPÍTULO 6. PLAN DE SEGUIMIENTO (art. 81 y 82).

En relación con el art. 82, relativo al Plan de Seguimiento, DFA-MA señala que en la tabla de evaluación periódica del estado de conservación de hábitats y especies deben actualizarse los horizontes orientativos establecidos.

Se acepta la propuesta de la DFA-MA y se actualizan los horizontes indicados.

8.7. MATRIZ DE USOS.

DFA-DA propone una serie de cambios en la Matriz de usos, que se extienden a los usos forestales, agroganaderos, actividades cinegéticas y piscícolas e infraestructuras. En la mayor parte de los casos, la modificación consiste en que muchas de las actividades objeto de regulación pasen a ser consideradas admisibles, con autorización del órgano gestor (es decir, 2a según los códigos utilizados en la matriz de usos).

Por su parte, Baskegur también propone la modificación de la matriz de usos en relación con el uso forestal, estableciendo un régimen de usos que, en su opinión, recoge la necesaria compatibilización de las exigencias de conservación con el mantenimiento de las actividades forestales. En general propone una nueva matriz menos restrictiva en relación con la actividad forestal.

La matriz de usos es un resumen del régimen de usos establecido, general y en función de la zonificación del territorio, que se ha elaborado con el fin de facilitar la aplicación del PORN. Es decir, que es solamente una forma de expresar de forma resumida y más gráfica las regulaciones que se han ido detallando en el articulado. En caso de conflicto o contradicción, el texto articulado prevalece sobre la matriz.

No obstante, una vez resueltas las alegaciones recibidas, se revisará tanto el artículo 19 como dicha matriz de usos del documento para aprobación inicial del PORN, para aclarar el grado de prevalencia entre la matriz y el texto articulado y para introducir aquellas modificaciones precisas resultado de la respuesta motivada a cada de una de las regulaciones alegadas.

DFA-MA sugiere incluir en la leyenda que los informes del Órgano Gestor para las categorías 2b (admisible) y 3a (prohibido autorizable con carácter excepcional) tengan carácter preceptivo.

En relación con las propuestas que plantean realizar modificaciones entre un régimen de uso 2a (admisible con autorización del Órgano Gestor) y 2b (admisible con informe favorable del órgano gestor) hay que señalar que con carácter general, la necesidad de emisión de informe favorable del Órgano Gestor está motivada en la concurrencia de competencias que puede producirse cuando el órgano con competencias sustantivas no es el mismo que el órgano gestor (por ejemplo, en el caso de obras o actuaciones que afecten a dominio público hidráulico).

La necesidad de emisión de informe favorable será procedente en el caso de que la gestión se ejerza a través de un Departamento o unidad administrativa que no forme parte del Órgano Gestor, cuestión que, en todo caso y tal como se ha comentado anteriormente, corresponde decidir a la Diputación Foral. En el caso de que los Departamentos o las unidades administrativas a través de las que se ejerzan las competencias señaladas formen parte del Órgano Gestor será la propia autorización la que tendrá la consideración de informe favorable, por lo que no parece necesario modificar el régimen de uso en esos casos.

En todo caso, hay que señalar que, al margen de los cambios que se vayan a realizar en la matriz de usos como consecuencia de las observaciones realizadas en las diferentes alegaciones recibidas, esta se revisará y completará una vez se haya cerrado el documento con el objeto de evitar contradicciones en relación con la resolución de las mismas y la redacción final del documento.

DFA-MA sugiere realizar cambios de régimen de usos en algunas zonas con respecto al uso público. En concreto, propone que el régimen de uso de las actividades de ciclismo y equitación sean consideradas como actividades permitidas con carácter general en todo el ENP, pero sólo en las fechas y/o en lugares indicados o habilitados. Para el caso de la apicultura propone que en lugar de considerarse un uso propiciado se considere admisible con informe favorable del órgano gestor (2b). El artículo 16.2 del PORN aprobado inicialmente establece que las directrices de gestión del ENP en relación con estas y otras actividades de uso público serán pormenorizadas en el Plan de Uso Público del ENP (PUP), que debe elaborar el Órgano Gestor. En principio, el PORN diferencia entre las actividades de ciclismo o equitación realizadas individualmente o en grupos pequeños, de los eventos organizados de carácter masivo, para los que exige una autorización del Órgano Gestor (art.

16.5 y 16.6 del PORN aprobado inicialmente). En todo caso, es necesario tener en cuenta la compatibilidad del ciclismo o la equitación con otros usos de uso público como el senderismo.

Este PORN también establece que el Órgano Gestor podrá condicionar el trazado de las actividades a los requerimientos de los elementos clave del ENP y a su zonificación, por lo que se considera adecuada el régimen establecido en la matriz para estos usos en todo el ENP, concretamente su consideración como usos admisibles sólo en las fechas y/o en lugares indicados o habilitados.

Por lo que respecta a la apicultura, se acepta la matización que propone DFA-MA, pues aunque se considera un uso propiciado en el ENP, esto no obsta que no deba estar sujeto a regulación por parte del Órgano Gestor.